

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taibout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION: En Madrid, por un mes, 1 escudo 300 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital; de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Jacinto Alvarez, vecino de Rioseco de Tapia, se instruyeron en aquel Juzgado procedimientos criminales contra su convecino José Muñiz por haberle llamado «ladron, usurpador de terrenos y falsificador de expedientes», estando en la casa de Ayuntamiento con un comisionado del Gobernador y otras varias personas:

Que hallándose la causa en sumario, acudió el procesado al Gobernador de la provincia con la pretension de que requiriese de inhibicion al Juzgado, porque las imputaciones hechas al denunciante Alvarez habian de resultar probadas en un expediente que Muñiz habia promovido ante la Administracion sobre detencion de bienes del Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial y ántes de proceder, pidió al Juez que le informase del asunto y le remitiese testimonio de cuanto resultara de las diligencias, á lo que no accedió esta Autoridad por hallarse la causa en sumario:

Que sin más antecedentes que la instancia de Muñiz, y tambien de acuerdo con el Consejo, despachó el Gobernador requerimiento de inhibicion al Juez de primera instancia, fundándose en que existia una cuestion administrativa previa al juicio criminal y citando en su apoyo el art. 390 del Código penal:

Que sustanciado el conflicto cuando ya se hallaba en plenario la causa, se declaró competente el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que si el procesado creía autor de ciertos delitos al denunciante, pudo á su vez denunciarlo al Juzgado, pero no dirigirle aquellos calificativos: en que no habia necesidad de obtener permiso para demandar de injuria y calumnia por no haberse proferido en juicio aquellas expresiones; y en que no habia cuestion previa alguna administrativa de que dependiese el fallo judicial:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que para calificar de injuriosas las palabras que el procesado dirigió al querellante es innecesaria toda resolucion ad-

ministrativa, y aun la autorizacion previa, por no haberse proferido aquellas en juicio.

2.º Que solo para examinar si aquellas frases envolvian calumnia, sería necesario depurar ántes la veracidad de las imputaciones, lo cual pudiera ser objeto de una cuestion de competencia que hoy no cabe, reducido el juicio criminal, como lo está, á injurias hechas de palabra.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Brihuega; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia del guarda de montes de Valdeavellano se instruyeron diligencias por un Regidor del pueblo, en funciones de Alcalde, contra Mariano Rojo por haber entrado ganado cabrío y causado daños en el montecillo del pueblo y sitio llamado Corrales de la Rosca; en las cuales declararon tres testigos que habian visto el ganado en el día á que la denuncia se referia, y no habia entrado en el monte:

Que en vista del resultado contradictorio que ofrecian las diligencias practicadas, el Gobernador de la provincia las remitió al Juzgado para que depurase los hechos y averiguase el delito comun que pudiera resultar de aquella contradiccion, pues aunque el castigo de la falta cometida por los daños en los montes públicos correspondia á la Administracion, esta no podia proceder hasta que la Autoridad judicial declarase sobre la veracidad de la denuncia ó de las declaraciones testificales:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, devolvió las diligencias al Gobernador para que determinara sobre la denuncia, sin perjuicio de que se procediera á lo que hubiese lugar luego que se le pasara el tanto de culpa, si resultare, despues de resolver la Administracion:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, insistió en que no se podia resolver el daño en los montes sin que previamente declarase la Autoridad judicial sobre el falso testimonio ó denuncia calumniosa que pudiera haberse cometido; y á este efecto devolvió al Juez las diligencias, pidiendo al mismo tiempo al Ingeniero de Montes del distrito cuantos datos tuviera y pudiera obtener para esclarecer los hechos:

Que el Juzgado se inhibió formalmente del conocimiento del asunto, y consultó su auto con la Audiencia, la cual lo confirmó, fundándose en que nada tenia que hacer hasta que se juzgara la falta por la Administracion y se le remitiera, en su caso, el tanto de culpa:

Que despues de recibida en el Gobierno de la provincia la comunicacion del Ingeniero de Montes; que nada nuevo ofrecia, de acuerdo con la Seccion de Fomento y el Consejo provincial, acordó el Gobernador suspender la resolucion gubernativa sobre la denuncia hasta que declarase la Autoridad judicial sobre los delitos que aparecian, requiriendo al Juzgado para que continuara procediendo ó tuviera por provocada una competencia negativa:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal, y de acuerdo con él, devolvió por tercera vez los autos al Gobernador manifestando

que no podía aceptar ni oponerse á la competencia, porque partiendo de la ejecutoria de la Audiencia, no tenia jurisdiccion más que para cumplirla:

Que el Gobernador, en vista de todo, elevó el expediente y los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la decision del conflicto.

Considerando:

1.º Que los hechos sobre que versa la cuestion pueden dar motivo á la correccion de una falta que consiste en daños de menor cuantía en montes públicos, cuyo conocimiento corresponde á la Autoridad administrativa, sin que sobre este punto exista desacuerdo ni controversia.

2.º Que la Administracion no ha podido sobreeser en el asunto, sino que ha debido depurar los hechos por todos los medios que estén á su alcance y castigar ó no la falta, segun lo que resultase de los procedimientos.

3.º Que la presente cuestion queda reducida á saber quién ha de proceder primero, si la Administracion en el juicio de la falta, ó la Autoridad judicial en el de los delitos; lo cual no puede dar motivo á una contienda de competencia, porque es cuestion de puro método.

4.º Que para que exista competencia negativa no basta una controversia de este género, sino que es indispensable que dos Autoridades de diferente orden se hayan inhibido ejecutoriamente del conocimiento de un mismo asunto, lo cual no sucede en este caso, pues ámbas convienen en que á la Administracion toca conocer de la falta y á la Autoridad judicial de los delitos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse, y en disponer que la Administracion siga conociendo de la falta administrativa, sin perjuicio de que pase á los Tribunales de justicia el tanto de culpa, si de sus procedimientos resultare haberse cometido algun delito.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife; de los cuales resulta:

Que en 7 de Setiembre de 1855 se presentó ante aquel Juzgado, á nombre de D. Juan Cabrera García, un interdicto de recobrar contra D. Pedro Medina Cabrera, que poseía una finca enclavada en otra del demandante, llamada el Volcan, por haber pasado con caballerías y ganados por tierras de esta última, estableciendo una servidumbre en direccion á Levante además de la que tenia constituida en direccion á Poniente:

Que sustanciado el interdicto, se acordó la restitution en 19 del mismo Setiembre, y en 22 de Octubre siguiente el Ayuntamiento de Teguisse, en cuya jurisdiccion estaban las expresadas fincas, acordó á instancia de algunos vecinos declarar de uso público una vereda, de que existian vestigios antiguos, que salía de los albiges del Vicario en el caserío de Faluche, y atravesando el Volcan por la huerta llamada de Pitirro, seguía por los islotes de Manaje y silia por la pared de la era de D. Antonio Bermudez á Argana y otros puntos:

Que en 26 del mismo Octubre acudió de nuevo al Juzgado D. Juan Cabrera García exponiendo que, á pesar del auto restitutorio y de haberse conformado con él D. Pedro Medina Cabrera, continuaba este usando de la servidumbre que habia establecido en direccion á Levante por su propia autoridad, desobediendo la sentencia judicial, por lo cual pedía que se le admitiese informacion de testigos sobre el hecho:

Que decretada la informacion por el Juzgado, apeló de esta providencia Medina Cabrera, y la Audiencia de Canarias la revocó, disponiendo que procediera el Juzgado á comprobar la delincuencia de D. Pedro Medina por contravencion al auto restitutorio, y contra el Ayuntamiento de Teguisse si arrojándose facultades judiciales hubiese incurrido en responsabilidad:

Que en ejecucion de lo mandado por la Audiencia se instruyeron diligencias criminales contra D. Pedro Medina Cabrera y el Ayuntamiento de Teguisse, en las que sobrevino contienda sobre la autorizacion para procesar al Ayuntamiento, que se resolvió negativamente por Real decreto de 15 de Julio últi-

mo, en atencion á que estaba pendiente la cuestion de competencia que hoy se agita, y hasta su resolucion no se podía calificar el hecho de delito:

Que habiendo solicitado el Ayuntamiento la aprobacion superior para su acuerdo de 22 de Octubre de 1865 ántes referido, el Gobernador de la provincia, de conformidad con el Consejo provincial, suspendió la aprobacion y en 17 de Abril de 1866 requirió de inhibicion al Juzgado de Arrecife en los autos de interdicto, fundándose en los números 2.º y 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juzgado comunicó el requerimiento á las partes y al Promotor fiscal para sustanciar el incidente de competencia, pero sin haber acusado el recibo al Gobernador; y como al mismo tiempo se instruía el juicio criminal, en el que el Juez creyó en un principio innecesaria la autorizacion, el mismo Gobernador ofició al Juzgado repitiendo su requerimiento en 25 de Octubre de 1866, y participándole que habia mandado al Ayuntamiento que se abstuviese de presentarse á prestar nueva declaracion en la causa criminal hasta que se resolviese la competencia:

Que el Juez contestó á este oficio dando explicaciones sobre el asunto y haciendo ver al Gobernador que la competencia solo se referia al interdicto, y no al juicio criminal, que era el en que se habia llamado á declarar á los Concejales, por lo que esperaba que revocaria su orden:

Que el Gobernador replicó al Juez insistiendo en su competencia, ampliando el requerimiento al juicio criminal y disponiendo que corrieran unidos los dos expedientes de competencia y de autorizacion para procesar:

Que despues de varios incidentes y dilaciones ocurridas por la incompatibilidad del Promotor fiscal y su sustituto para intervenir en el asunto, y por estar desempeñando el Juzgado un Juez de paz que no era Letrado, recayó sentencia en el incidente declarando la competencia de la Autoridad judicial, entre otras razones, por ser la providencia administrativa posterior al interdicto, y por no tener facultades los Ayuntamientos para imponer servidumbres en fincas de propiedad privada, como lo habia hecho el de Teguisse en la del despojado, y otras razones del mismo género, cuya consecuencia era la absoluta competencia del Juzgado:

Que en la última sentencia hizo notar el Juez que adelantándose el Gobernador á insistir en su competencia y á elevar el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros habia hecho innecesario el envío del exhorto que previene el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, resultando de todo el presente conflicto:

Que el Consejo de Estado, al que se remitieron los autos, dió informe, aprobado y publicado en 17 de Octubre del pasado año, declarando mal formada la competencia relativa al interdicto y mal suscitada la que se refiere al juicio criminal, y que si el Gobernador desistiese de su competencia deberá instruirse de nuevo el expediente de autorizacion para procesar:

Que despues del Real decreto de 17 de Octubre el Consejo provincial de Canarias, completando la tramitacion de la competencia, consultó al Gobernador, y este resolvió que procedia insistir en el requerimiento de inhibicion dirigido al Juez de Arrecife, fundándose en que su sentencia, aunque anterior á la declaracion de la via pública, lastimaba los derechos de los vecinos de Teguisse é invadía atribuciones propias de la Administracion, á la que encomiendan las leyes el cuidado y conservacion de las vias públicas.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en sus números 2.º y 3.º atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguir las contiendas de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas.

Considerando:

1.º Que D. Juan Cabrera García, dueño de la finca el Volcan, la poseía libre de la servidumbre que en direccion á Levante intentó establecer D. Pedro Medina Cabrera, consignándose así en el auto restitutorio varias veces desobedecido por el segundo, por cuya falta de respeto á la sentencia judicial se instruyeron contra el mismo diligencias criminales.

2.º Que el auto restitutorio, dado en fecha anterior á la reclamacion hecha por el Ayuntamiento de Teguisse á nombre de

sus representados, no lastimó en manera alguna el derecho del vecindario, que aunque en pasados tiempos hubiese existido, había caducado al dictarse el auto, contra el cual no reclamó el Ayuntamiento durante un largo plazo.

3.º Que la Administración, aunque encargada por la ley del cuidado de los caminos y de las servidumbres públicas, solo podría sostener su competencia cuando se tratara de conservar un derecho de esta clase y de corregir una usurpación reciente y fácil de comprobar de las franquicias y prerogativas comunales, lo cual no sucede en el presente caso.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Carmona la autorización para procesar á José Mallado y Felipe Gonzalez, serenos de la misma ciudad; y del cual resulta:

Que á las dos de la noche del 26 de Enero último estaba prestando su servicio el sereno José Mallado, y como oyese en una calle gritaría y pedradas, pidió auxilio á su compañero Felipe Gonzalez, y ámbos acudieron inmediatamente y vieron un gran grupo de hombres que disputaban y reñían:

Que al presentarse los serenos huyó la mayor parte de los que alborotaban; pero quedaron cuatro en la calle, y entre ellos Juan Nieto, que tenía una navaja en la mano, y requerido por los serenos para que la entregase, se negó á obedecer y salió corriendo:

Que los serenos persiguieron á Nieto, intimándole de nuevo la entrega de la navaja; pero habiendo insistido en su negativa, lograron alcanzarle, y con el fin de desarmarle y detenerle le descargaron dos palos con los chuzos, causándole una herida y una contusión:

Que instruidas diligencias judiciales, refirieron los serenos el hecho en los términos expuestos, pero el herido negó que fuese suya la navaja recogida por los serenos, y los testigos examinados solamente dieron noticia de lo ocurrido hasta la llegada de los serenos, mas no de lo que aconteciera despues entre estos y Nieto:

Que el Juez acordó, de conformidad con el Promotor fiscal, pedir autorización para procesar á los dos serenos por el delito de lesiones; pero el Gobernador la negó, conforme con el Consejo provincial y fundándose en que, no habiendo sido contradicha sino por el herido la circunstancia de llevar este navaja y la resistencia á entregarla, debe estarse á lo declarado por los dependientes de la Autoridad, quienes en el caso de que se trata obraron en el cumplimiento de su deber.

Visto el art. 8.º, núm. 11 del Código penal, que declara irresponsable al que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de autoridad, oficio ó cargo.

Considerando:

1.º Que la version dada por los serenos al hecho que ha dado motivo al procedimiento está conforme con las declaraciones de los demás testigos, si se exceptúa la circunstancia de haber sacado Nieto la navaja, sobre lo cual nada han afirmado ni negado estos últimos.

2.º Que la negativa del herido á reconocer la navaja como suya, y las demás circunstancias del suceso, inducen mayor verosimilitud en el dicho de los agentes de la Autoridad que en el del ofendido, debiendo por tanto estimarse á los serenos en el presente caso exentos de responsabilidad, con arreglo al artículo y número del Código que se han citado.

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E., núm. 136, fecha 12 de Setiembre próximo pasado, á la que acompaña copia del expediente promovido por la compañía del ferro-carril de las Tunas á Santi-Spíritus en solicitud de autorización para contratar un empréstito; S. M., de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se manifieste á V. E. que las empresas concesionarias de obras públicas pueden emitir obligaciones hipotecarias y contratar empréstitos en otra forma distinta, no solo durante la construcción de la obra, sino tambien en el período de explotación de la misma.

2.º Que se diga á la empresa manifieste la forma en que ha de celebrar el empréstito, si ha de ser ó no por medio de emisión de obligaciones.

3.º Que en el primer caso, acreditado debidamente en el expediente el capital realizado y los productos de la empresa, examine V. E. si la emisión reúne las condiciones que exige el Real decreto de 8 de Febrero de 1865 y reglamento para su aplicación, suspendiéndola en caso contrario.

Y 4.º Que en el segundo supuesto, el empréstito se acuerde por la Junta general de accionistas, dándose cuenta al Gobierno para que se conceda la autorización si procediere y se creyese conveniente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1868.

RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una los pueblos de Pinilla de Trasmonte y Cilleruelo de Arriba, demandantes, y representados por el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal; sobre revocación de la Real orden de 12 de Mayo de 1866, que desestimó la excepción de la venta de unos terrenos solicitados en el concepto de que eran de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que las referidas Municipalidades recurrieron al Gobernador de la provincia solicitando que se exceptuase de la venta, por ser de aprovechamiento comun de ámbos pueblos, el monte titulado *Las Viñas*:

Que segun los documentos que acompañan á la instancia, el mencionado término tiene de cabida unas 200 fanegas de sembradura, estaba destinado á la labranza hacía un siglo, dividiéndose de ocho en ocho años entre los vecinos de los pueblos expresados, sin hacer distincion entre pobres y ricos, y sin que por ello pagasen cánon alguno; los Ayuntamientos nunca habían arrendado ni arbitrado el monte en cuestion; y finalmente, en el libro catastral del pueblo de Pinilla solo aparecia un pedazo de tierra umbral de 30 fanegas en el monte *Las Viñas*, comun con el pueblo de Cilleruelo de Arriba:

Que se devolvió este expediente al Ayuntamiento de Pinilla de Trasmonte á fin de que presentase los títulos justificativos de origen y posesion del terreno que se pretendia exceptuar, y á falta de ellos, lo cual afirmaria el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, se practicase una informacion testifical ante el Juzgado de primera instancia del partido, con audiencia del Promotor fiscal de Hacienda, certificándose por el perito Don Manuel García Muñoz sobre la clase, denominacion, cabida, linderos y labrantía de la finca:

Que practicada la informacion por haber manifestado el Ayuntamiento de Pinilla que ni esta Municipalidad ni la de Cilleruelo de Arriba tenian los títulos de propiedad de que se trataba, se remitió de nuevo el expediente al Gobernador de la provincia:

Que segun certificacion del Agrimensor, el terreno en cuestion constituye un coto redondo titulado *Monte de las Viñas*, labrantío de segunda y tercera calidad; y segun otra expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, no habia sido arrendado el expresado monte durante los años de 1835 al 1855:

Que la Junta provincial de Ventas, con vista de todos estos antecedentes y de conformidad con los dictámenes del Promotor fiscal de Hacienda y del Comisario principal del ramo y con el acuerdo de la Diputacion provincial, desestimó en 5 de Mayo de 1855 la pretension de los pueblos reclamantes, por no ser de aprovechamiento comun el terreno que se trataba de exceptuar:

Que en 14 de Octubre del año siguiente, la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo informado por la Asesoría general y la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, declaró sujeto á la venta el monte *Las Viñas*:

Que los interesados se alzaron de este acuerdo, el cual fué confirmado por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Marzo de 1866.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, en nombre de los pueblos de Pinilla de Trasmonte y Cilleruelo de Arriba, con la pretension de que se revoque la mencionada Real orden de 12 de Marzo de 1866 y se declare en su consecuencia exceptuado de la desamortizacion el terreno monte de *Las Viñas*, por ser de aprovechamiento comun de ámbos pueblos desde tiempo inmemorial:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden en la misma impugnada:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que exceptúa de la venta declarada por los artículos 1.º y 9.º «los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:»

Visto el art. 53 de la instruccion de 31 de Mayo del propio año para el cumplimiento de la citada ley, en que se dispone que «si se suscitare duda ó reclamacion sobre que se considere como del comun una finca, será objeto de un expediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del prédio, época ú origen de su posesion y en virtud de qué título.»

«Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se ha aprovechado de 20 años acá por el comun de vecinos:»

Visto el art. 4.º, números 1.º y 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1855, que establece: «Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun, que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado, y que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo citada y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna:»

Vista la Real orden de 7 de Marzo de 1852, que desestimó cierta solicitud de excepcion de una parte de monte en concepto de aprovechamiento comun, por ser terreno labrantío, y por consiguiente destituida del carácter comunal que se le atribuia.

Considerando que por parte de los reclamantes no se acredita la propiedad que los pueblos de Pinilla de Trasmonte y Cilleruelo de Arriba tienen en el terreno solicitado, segun lo exige como condicion indispensable el citado Real decreto:

Considerando que es un hecho reconocido por los demandantes, acreditado además en el expediente, que el terreno titulado *Monte de las Viñas* desde tiempo inmemorial, y por consiguiente por más de los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 citada, se ha venido labrando y cultivando por los vecinos de los indicados pueblos, á quienes por lotes y á la suerte se repartia cada cierto número de años;

Y considerando que este estado de labranza y cultivo de la finca, y por personas determinadas que han utilizado exclusivamente señaladas porciones de la misma, excluye por su naturaleza la circunstancia de aprovechamiento libre y comun por todos los vecinos de los citados pueblos, que previene dicha ley;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarri, Don

José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, Don Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y Don Antonio Rentero y Villa,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 16 de Mayo de 1868.—José de Grijalva.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Timoteo Alfaro y Lafuente, Catedrático que ha sido de Lengua hebrea en la Universidad literaria de Oviedo, y que actualmente lo es en la de Salamanca, y en su nombre el Licenciado D. Maximiano Garcia de la Rosa, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 18 de Junio de 1856, que dejó sin efecto la de 27 de Marzo del mismo año, por la cual fué nombrado Alfaro Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la expresada Universidad de Oviedo, y se dispuso que solo cuando este interesado obtuviese el título de Doctor podria entrar á gozar las ventajas que respecto al citado nombramiento concedia á los Catedráticos la ley de Instruccion pública:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por renuncia de D. Ramon Armesto, fundada en su mal estado de salud, del cargo de Decano de la Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad de Oviedo, fué nombrado para el mismo cargo por Real orden de 27 de Marzo de 1866, con la gratificacion anual de 300 escudos, el mencionado Don Timoteo Alfaro, que habia sido propuesto en primer lugar por el Rector de aquel distrito universitario, como uno de los Catedráticos propietarios en la misma Facultad:

Que en su consecuencia se dió posesion del expresado Decanato á D. Timoteo Alfaro, y al mismo tiempo pasó este una comunicacion al Rector de la Universidad haciendo presente que se hallaba á la sazón cursando en dos asignaturas de la indicada Facultad de Filosofía y Letras, y que si bien creia que esta condicion de alumno era compatible con la investidura que acababa de obtener, se hallaba dispuesto, si se estimaba otra cosa, á desprenderse de la calidad de estudiante ó á acudir á la Superioridad en solicitud de exámen, por ser corto el tiempo que restaba de curso; y no creyéndose el Rector en el caso de anular la matrícula del interesado, por no haber disposicion terminante que lo previniera; lo elevó en consulta á la Superioridad para que recayese la resolucion conveniente:

Que en su vista el Real Consejo de Instruccion pública, considerando el asunto bajo el aspecto de si Alfaro se hallaba bien colocado en la referida plaza de Decano por no tener el título que en general se exige para los Catedráticos de Facultad, y del que estaba exceptuado como todos los Profesores de idiomas orientales, manifestó que no habia una resolucion parcial, siendo necesario darla general; y que en tal supuesto, era su parecer que admitidos con fundamento á ser Catedráticos de Facultad sin necesidad de ser Doctores los expresados Profesores de idiomas orientales, se habia querido buscar las especialidades en unos conocimientos tan importantes, sin exigirles las condiciones generales y reconociéndolos con iguales derechos que á los Doctores; por lo cual, y no habiendo disposicion literal que prescribiese la exclusion de dichos Profesores especiales de ser Decanos, no habia razon para dejar de tenerlos en cuenta en la provision de estos cargos; de donde inferia que pudo ser provisto en Alfaro el indicado Decanato, añadiendo que en su concepto no se oponia á la disciplina el que continuase el interesado como alumno hasta fin de curso:

Que la Direccion general de Instruccion pública opinó, por el contrario, que si bien el ser Catedrático y alumno á la vez no

podía parecer violento, atendida la situación de Alfaro, no sucedía lo mismo tratándose del Decano de la Facultad, ni parecía conforme con el espíritu de la ley que entrase á dirigir una Facultad un Catedrático que absolutamente carecía de los títulos académicos que se obtienen cursando en la misma:

Vista la Real orden dictada en su virtud en 18 de Junio de 1866, por la cual, oído el Consejo de Instrucción pública, se dejó sin efecto la Real orden de 27 de Marzo del mismo año, que nombró á D. Timoteo Alfaro para el referido Decanato, y se declaró que solo cuando obtuviera el título de Doctor en la indicada Facultad podría entrar á gozar las ventajas que respecto al citado nombramiento concedía á los Catedráticos la ley de Instrucción pública:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden de 18 de Junio presentó ante el Consejo de Estado D. Timoteo Alfaro, representado por el Licenciado D. Carlos Villarragut, al que ha reemplazado despues el de igual clase D. Maximiano García de la Rosa, con la pretension de que se declare la nulidad de la citada Real resolución por haber dejado sin efecto gubernativamente otra que habia causado estado y era declaratoria de derechos, ó en otro caso se revoque como injusta, en cuanto por la indicada Real orden se declara que para el desempeño del cargo de Decano en la Facultad de Filosofía y Letras no reúne el demandante las condiciones legales; pidiendo además que se le reintegre de los haberes legítimamente percibidos como tal Decano, y á cuya devolucion se le ha obligado, segun el documento que para demostrarlo acompaña:

Vista la Real orden de 30 de Julio último admitiendo la expresada demanda en la via contenciosa, de conformidad con la consulta de la Sección de lo Contencioso del mencionado Consejo, únicamente en el concepto de que al declarar mi Gobierno que el interesado no reunía las condiciones necesarias segun la ley para desempeñar el cargo de Decano, podía haberle inferido agravio:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda, exponiendo que no tiene estado para ser apreciado contenciosamente el extremo relativo á la devolucion de los indicados haberes, porque no ha sido objeto de la Real orden impugnada:

Vista la ley de Instrucción pública de 10 de Setiembre de 1857, cuyo art. 220 dice: «Para ser Catedrático de Facultad se necesita: Segundo. Tener el título correspondiente. Este será, en las enseñanzas superiores, el que se obtenga al terminar los estudios: en la Facultad de Ciencias el de Doctor en ellas, ó los de Ingeniero ó Arquitecto: en las demás Facultades, el de Doctor:»

Visto el art. 270, que dice: «Al frente de cada Facultad habrá un Decano, nombrado por el Gobierno de entre los Catedráticos de la misma á propuesta del Rector:»

Visto el reglamento para la ejecucion de la citada ley de 22 de Mayo de 1859, cuyo art. 9.º dice: «Los Decanos son los Jefes inmediatos de sus respectivas Facultades. Les corresponde por tanto: sétimo, amonestar privadamente á los Profesores, y suspenderlos en los casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Rector: undécimo, proponer al Rector cuanto crean conveniente á la perfeccion de la enseñanza de la Facultad:»

Visto el art. 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860, que previene que para la oposicion á las Cátedras de las Lenguas orientales, árabe y hebrea, ó de cualesquiera análogas que en lo sucesivo se establecieren, no serán requisitos indispensables los títulos académicos, bastando la notoria aptitud é instrucción probadas, bien por la publicacion de obras importantes en la materia, bien por su provechosa y dilatada enseñanza.

Considerando que si bien la ley vigente, al establecer el Decanato en las Facultades, consignó que el nombramiento para tales cargos habia de recaer en Catedráticos, determinó simultáneamente los requisitos necesarios para obtener Cátedras, siendo uno de ellos el grado de Doctor en la Facultad, y por excepcion en la de Ciencias el título de Ingeniero ó Arquitecto; de lo cual debe lógicamente inferirse que cuando habla de Catedráticos para el Decanato habla en el supuesto de que tienen dichos requisitos:

Considerando que la excepcion del Real decreto de 14 de Marzo de 1860 corrobora esta inteligencia, puesto que al dispensar el grado de Doctor para obtener las Cátedras de que trata en la Facultad de Filosofía, prueba que era necesario segun la ley, y que por tanto, no existiendo la excepcion al tiempo de dictarse, fué el espíritu de esta que el Catedrático nombrado Decano de una Facultad tuviese dicho título académico:

Considerando que si bien el citado Real decreto que contiene la excepcion habilitó á los que poseían las lenguas orientales

y sus análogas para obtener Cátedras de estas asignaturas en la Facultad de Filosofía sin el requisito del grado de Doctor en ella, por las razones especiales que mediaban, no les confirió por eso dicho carácter académico, ni les declaró sus prerrogativas sin la preparacion y los actos que para tal investidura se requirieron, sino que se limitó á conceder una dispensa para entrar al certámen en las oposiciones y ejercer el Profesorado en aquellas asignaturas:

Considerando que esto no se puede poner en duda si se atiende á que es regla de interpretacion de toda ley que la inteligencia que se le dé no conduzca al absurdo, y esto resultaria de entender que un Catedrático de una de las asignaturas, que no fuese Doctor en la Facultad, pudiese ser alumno de otra asignatura de la misma, y al propio tiempo, en su calidad de Decano, censor de la doctrina que iba á aprender, jefe de aquel de quien recibia lecciones como discípulo, y hasta juez de su conducta académica, que es cabalmente el caso de este pleito:

Y considerando, en cuanto á la peticion de Alfaro relativa á que le sean devueltas las cantidades de que reintegró al Tesoro, que dicha pretension no está convenientemente preparada, ni fué objeto de la admision de la demanda, y que por lo mismo no puede serlo de resolucion en esta via contenciosa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Fcharri, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. José García Barzanallana, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafaél de Liminiana y Brignole y D. Carlos Yauch y Condamy,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Timoteo Alfaro, y en desestimar la nulidad de la Real orden reclamada, la cual se confirma en la parte que ha podido ser objeto de este juicio.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico,

Madrid 18 de Mayo de 1868.—José de Grijalva.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia del mismo territorio por D. Francisco Vives y Archs con su padre D. Francisco Vives y Domenech, sobre designacion de alimentos provisionales:

Resultando que fallecida Doña María Josefa Archs, madre de D. Francisco Vives y Archs, este acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona pretendiendo se condenara á su padre D. Francisco Vives Domenech á prestarle alimentos en la cantidad de 5 duros diarios: que recibida la correspondiente informacion, y dictada sentencia por el Juez, de la que interpuso apelacion Vives y Domenech, la referida Sala tercera, por la que pronunció en 20 de Enero de 1865, declaró que por ahora y sin nuevos motivos no estaba obligado aquel á dar alimentos á su referido hijo D. Francisco Vives y Archs:

Resultando que interpuesto recurso de casacion por Vives y Archs le fué admitido; y sustanciado en forma, por sentencia de este Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 1865 se declaró no haber lugar á él, con los demás pronunciamientos consiguientes:

Resultando que en 10 de Enero de 1867 el Vives y Archs acudió al mismo Juzgado de primera instancia deduciendo nueva demanda para que se condenara á su padre á que le asignase alimentos al ménos en la cantidad de 50 rs. diarios, fundado para ello en que no existían los motivos en que la sentencia de 20 de Enero de 1865 se apoyó para denegarlos, porque su padre no le habia cumplido la oferta de entregarle la herencia materna, por lo que carecía de recursos para su subsistencia, no pudiéndose dedicar al trabajo por la enfermedad que padecia en la vista:

Resultando que el Juez, despues de practicadas las oportunas actuaciones, dictó sentencia designando á Vives y Archs para alimentos provisionales 40 reales diarios que por meses anticipados le abonaria su padre; é interpuesta apelacion por este, la mencionada Sala tercera de la Real Audiencia, por sentencia de 21 de Setiembre de 1867, con revocacion de la apelada, declaró no haber lugar por ahora á que D. Francisco Vives y Domenech prestara alimentos á su hijo, previniendo al Juez que en lo sucesivo no admitiera demandas sin que le hubieran correspondido por reparto:

Resultando que por D. Francisco Vives y Archs se interpuso recurso de casacion por infraccion de varias leyes y doctrinas de jurisprudencia que citó,

y fundado además en la causa 7.^a del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando acerca de este extremo que por la sentencia se resolvía una pura cuestión de derecho; y como según el art. 1.218 de dicha ley se prohibía toda discusión y decisión sobre el derecho á percibir alimentos, reservándolo expresamente para el juicio ordinario, resultaba falta de competencia en la Sala para aquella decisión; y como además se establecía en la sentencia que la demanda debió ser repartida, siendo esto cierto, como el reparto determinaba la competencia, la falta de aquel marcaba la incompetencia para conocer del asunto:

Resultando que admitido el recurso en cuanto se refería á la forma, y denegada su admisión respecto al fondo, Vives y Archs apeló de dicha denegación y por providencias motivadas se elevaron los autos á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que según el art. 1.215 de la ley de Enjuiciamiento civil deben remitirse á la Audiencia los autos sobre alimentos provisionales cuando se interponga apelación de la providencia que dictase el Juez de primera instancia:

Considerando, por lo tanto, que al conocer la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona de los referidos autos procedió con legítima competencia; y por consiguiente, que no ha faltado á lo que prescribe la causa 7.^a del artículo 1.013;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Vives y Archs, á quien en tal concepto condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo á la ley; y teniendo presente lo dispuesto en el art. 1.073, pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Gregorio Juez Sarmiento.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados —Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Conde de Valdeprados, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Junio de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por D. Francisco Cué con D. Lorenzo, D. Tomás y Doña Cándida Mogro, esta representada por su marido D. Emeterio de la Pedrosa, por su propio derecho y como herederos de su hermano D. Eleuterio, Doña Manuela de Cosío y Lopez, viuda de D. Antonio Víctor de Villegas, y sus hijos D. Francisco, D. Juan Andrés, D. Jose María, Doña Teresa y Doña María de los Remedios Villegas, y en representación de esta su marido D. Lucio de Quevedo; D. Antonio José de Villegas y D. Pedro y D. Juan Antonio Lopez; sobre declaración de heredero de D. Juan Ruilova:

Resultando que D. Juan Ruilova Gomez y su mujer Doña Andrea Ruiz de los Rios otorgaron testamento en la villa de Aranda de Duero á 17 de Agosto de 1841, en el que se instituyeron recíprocamente por herederos únicos y universales de todos sus bienes, pudiendo disponer de ellos en propiedad y usufructo, sin excepción ni reserva alguna, y solo en el caso de que al fallecimiento del último que muriera, quedase algo, podría heredarse por los respectivos herederos de cada uno, entendiéndose los más inmediatos parientes y por estos sus sobrinos carnales ó los hijos de los que de estos hubiesen fallecido:

Resultando que D. Juan Ruilova murió en el citado año de 1841: que Doña Josefa de Villegas, hija de un sobrino carnal de aquel, contrajo matrimonio con D. Francisco Cué en 18 de Abril de 1853; y que en 30 de Abril de 1854 falleció después de haber dado á luz una niña llamada María Josefa, que murió en 11 de Setiembre de 1855:

Resultando que Doña Andrea Ruiz, viuda de D. Juan Ruilova, falleció en 10 de Diciembre de 1855, con testamento que otorgó en 8 del mismo mes, instituyendo por sus únicos y universales herederos á sus sobrinos D. Juan Antonio y D. Pedro Lopez; y que promovido el juicio voluntario de testamentaria, así respecto á los bienes procedentes de su patrimonio, como de los que habían estado en su dominio en concepto de heredera de su difunto marido, se personó en dicho juicio D. Francisco Cué solicitando que se le tuviera por parte legítima, y que con suspensión de todo procedimiento que pudiera perjudicarle, se le entregaran los autos, á fin de proponer el modo de dividir la herencia y lo demás que conviniera á su derecho; pretension que fundó en que habiendo fallecido D. Juan de Ruilova antes que su mujer y que la del demandante, y siendo heredero de su difunta hija María Josefa, y esta de su finada madre Doña Josefa Villegas, que había sobrevivido á D. Juan de Ruilova, de cuya herencia se trataba, tenía el demandante el mismo derecho y participación á ella que su cuñado D. Antonio Villegas, á quien los demás interesados no habían dudado en reconocer como uno de los herederos:

Resultando que D. Lorenzo Mogro y consortes, sobrinos del citado testador, impugnaron la demanda solicitando se declarase que D. Francisco Cué no tenía derecho alguno á la herencia de que se trataba, porque esta había venido á constituirse á la muerte de Doña Andrea Ruiz, que había sido cuando se había cumplido la condición de tiempo señalada por los testadores, y considerándose la capacidad del heredero á la muerte del testador, Doña Josefa Villegas no la tenía y no había podido por tanto transmitir derecho alguno á los sucesores, por haber fallecido antes que la Doña Andrea:

Resultando que el demandante replicó que la oposición contraria se fundaba en el supuesto inexacto de que se trataba de la herencia de la mujer de D. Juan Ruilova, inexactitud que estaba demostrada con la lectura del testamento de ámbos esposos, en el que habían dispuesto que al fallecimiento del último se heredase lo que quedara por los más próximos parientes de cada uno; de modo que al fallecimiento de D. Juan Ruilova habían adquirido sus sobrinos derecho á los bienes que quedasen á la muerte de su mujer, del cual no podía esta privarles por otra disposición posterior:

Resultando que declarado por sentencia revocatoria que en 11 de Diciembre de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, que Don Francisco Cué no tenía derecho alguno á la herencia de D. Juan Ruilova y de Doña Andrea Ruiz, interpuso recurso de casación, citando al interponerle, y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas: la voluntad del testador, y las leyes 1.^a, tit. 3.^o, y 2.^a, tit. 1.^o, Partida 6.^a; 5.^a, tit. 33, Partida 7.^a, y 1.^a, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando, que la disposición testamentaria por la que es llamado un tercero al todo ó parte de lo que resta de lo que herencia al morir el heredero, contiene una especie de sustitución condicional en favor del llamado, á la cual son aplicables las reglas y prescripciones legales que rigen respecto de esta clase de instituciones:

Considerando, que en todas las hereditarias es requisito indispensable que el instituido y el sustituto en su caso, tengan capacidad para aceptar la herencia al cumplirse la condición impuesta por el testador, y que por consiguiente, el sustituto que premuere al instituido, pendiente dicha condición, no adquiere ni puede transmitir derecho alguno por testamento ni abintestato:

Considerando que D. Juan Ruilova y su mujer Doña Andrea Ruiz de los Rios se instituyeron recíprocamente por herederos únicos y universales de todos sus bienes, con facultad de disponer de ellos en propiedad y usufructo, llamando únicamente á sus sobrinos carnales ó á los hijos de los que hubieren fallecido, para el caso eventual de que quedase algo á la muerte del instituido, y por tanto, solo para cuando se cumpliera esa condición:

Considerando que si bien Doña Josefa Villegas, mujer del recurrente, era hija de uno de los sobrinos carnales de D. Juan Ruilova y en ese concepto llamada por este á la sucesión eventual de los bienes que quedasen á la muerte de su mujer Doña Andrea Ruiz, es también indudable que la Doña Josefa y su hija Doña María fallecieron antes que la instituida; y que no habiendo llegado á cumplirse la condición, no adquirieron derecho alguno á la herencia, y por tanto, ni la primera pudo transmitirle á su hija, ni esta á su padre D. Francisco Cué:

Y considerando que al fallar en ese sentido la Sala juzgadora no ha violado la voluntad del testador, ni infringido las leyes que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por D. Francisco Cué, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Teja.—Buenaventura Alvarado —Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Junio de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Fernando García Ortiz con D. José Menjibar, sobre pago de maravedís:

Resultando que D. José Menjibar, contratista del desmonte y explanación del terreno para Escuela de Ingenieros de Caminos y Minas, sito en las afueras de la puerta de Atocha, y D. Fernando García, destajista de dichas obras, celebraron un contrato en 17 de Abril de 1864 para el resto de dicho desmonte y explanación, que García se comprometió á ejecutar, estableciendo para ello, entre otras, las siguientes condiciones:

4.^a Que Menjibar entregaría semanalmente á García á buena cuenta el valor aproximado de la obra ejecutada, á juicio del Director del Gobierno.

5.^a Que la medición final se haría por este ó por un perito por cada parte, y tercero no habiendo avenencia.

6.^a Que sería de cuenta de García el pago de todos los gastos ordinarios y extraordinarios, á excepción únicamente de las traviesas que se necesitasen hasta el número máximo de 400, y de las composturas que por fundición hubiese que hacer en los wagones.

Y 7.^a Que García se obligaba á devolver el material de rails y 12 wagones que se le entregaban, en el buen estado en que los recibía:

Resultando que en 9 de Setiembre de 1864 entabló demanda D. Fernando García Ortiz, exponiendo que Menjibar había faltado á las obligaciones que había contraído en la cláusula 6.^a del citado contrato, de surtirle de las traviesas que necesitase y de componer las máquinas, que le había entregado con aplicación á las obras: que asimismo había faltado dejando de entregarle el número de wagones, que según el espíritu de la cláusula 7.^a tenía que ser de 15, ocasionándole un perjuicio de 8.616 metros cúbicos: que Menjibar había dispuesto que por otra persona se sacasen 2.000 metros de tierra que el demandante tenía ya picados; y que todos estos perjuicios, con

otra pequeña cantidad que en otras cosas tenía ya gastada, ascendían á 30.910 rs. que debía abonarle Menjíbar, y á cuyo pago y el cumplimiento del contrato pidió se le condenase, con mas todos los perjuicios que se le siguieran y pudieran seguirse hasta la conclusion definitiva del negocio:

Resultando que el demandante impugnó la demanda, al ganjo que el convenio referido habia durado solamente una semana, pues al terminar la primera se habia rescindido por ambas partes, procediéndose desde la siguiente al desmonte y explanacion por cuenta de Menjíbar, que habia satisfecho todos los gastos, incluso el jornal que como capataz ganaba Garcia, como lo comprobaban las cuentas que firmadas por este se acompañaban, y que presentaba todos los sabados:

Resultando que negada por el demandante de rescision del contrato, como lo comprobaban las mismas cuentas que le habia presentado en cumplimiento de la condicion 4.^a del mismo, practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando subsistente el convenio, y por consecuencia, que Menjíbar venia obligado á practicar la cubricion del terreno desmontado por cuenta de Garcia, así como á la liquidacion correspondiente; absolviendo al demandado en cuanto al pago de la cantidad de 30.910 rs. por perjuicios que se reclamaban:

Resultando que el demandante interpuso apelacion respecto á este último extremo, pretendiendo se declarase que menjíbar estaba obligado á la indemnizacion solicitada en la demanda; y que por sentencia que en 11 de Diciembre de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte, se confirmó la del Juez de primera instancia en la parte apelada:

Resultando que el referido demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 5.^a, tit. 12, Partida 5.^a, y 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que la obligacion de satisfacer daños y perjuicios, impuesta por la ley al que falta al cumplimiento de algun contrato, se halla subordinada en cuanto á sus efectos á la prueba que acerca de la existencia y cuantía de aquellos practique la parte que los reclama:

Considerando que la apreciacion de esta prueba corresponde á la Sala sentenciadora, y apreciada en el presente caso en el sentido de no haber justificado el actor los perjuicios que determina en su demanda, sin que contra esta apreciacion se alegue ley ó doctrina infringida, la sentencia que por tal concepto absuelve en esta parte al demandado no desconoce la eficacia de la obligacion contrada, ni por consiguiente quebranta el principio que en la ley 1.^a, tit. 1.^o, lib. 10 de la Novisima Recopilacion se consigna:

Y considerando que la ley 5.^a, tit. 12, Partida 5.^a, solo versa sobre que cosas é pleitos pueden ser dados jadores, y no siendo aplicable á la cuestion debatida en el juicio y resuelta por la ejecutoria, no ha podido tener lugar la infraccion de la misma, alegada como uno de los fundamentos del recurso;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Fernando Garcia Ortiz, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion *l. gislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Teodoro Moreno.—Buena-ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Junio de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte ha seguido D. Manuel Palomino Lopez, y por muerte de este D. Manuel Martinez San Andrés, con el Banco de España, sobre pago de maavedis; los cuales pendian ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Martinez contra la sentencia que en 26 de Noviembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 17 de Setiembre de 1797 el Banco Nacional de San Carlos recibió en depósito de D. Ignacio Perez 29 acciones de aquel establecimiento, de á 2.000 rs. cada una, obligándose los Directores del mismo á tenerlas en caja en fiel encomienda y á no sacarlas de ella ni entregarlas á persona alguna sin orden especial del D. Ignacio; y que con la misma fecha los referidos Directores del Banco, con el fin de que el expresado D. Ignacio Perez ó su apoderado pudieran percibir anualmente los intereses que produjeran dichas acciones, le dieron un reconocimiento y atestado del depósito, firmado por ellos y por el Secretario del Banco, autorizado con el sello del establecimiento y tomada razon por el Tenedor general de libros, el cual le serviría de titulo de perterencia:

Resultando que D. Ignacio Perez, por testamento que otorgó en 10 de Abril de 1804, nombró á D. Juan Antonio Dominguez testamentario con todas las facultades permitidas por derecho, para que sin citacion ni intervencion de justicia Real ni eclesiástica hiciera inventario y tasacion de sus bienes y distribuyera en cierta forma los productos de ellos, dándole al mismo tiempo facultad de nombrar sucesor para el cumplimiento de dicha disposicion y declarar en todas sus partes el comunicado que le habia hecho sobre la distribucion de los productos; y que Dominguez, usando de esta facultad, nombró á D. Manuel Palomino Fraile é hizo la declaracion relativa á la manera en que habian de distribuirse los productos de los bienes del Don Ignacio:

Resultando que D. Juan Antonio Dominguez falleció en 15 de Abril de 1836; y que D. Manuel Palomino Fraile, en testamento otorgado en 17 de

Diciembre de 1857, bajo el cual murió en 19 del mismo mes, nombró á su hijo D. Manuel Palomino y Lopez sucesor en el cargo de cumplidor de la voluntad de D. Ignacio Perez:

Resultando que el D. Manuel Palomino y Lopez practicó varias diligencias para recoger del Banco de España las 29 acciones é intereses que hubieran producido, y en su virtud se averiguó que D. Ignacio Perez cobró los intereses durante su vida; que los devengados desde el año de 1804 al de 1825 los percibió la testamentaria del mismo; que despues fueron convertidas las 29 acciones del Banco Nacional de San Carlos en cinco y cuatro residuos del Banco de San Fernando, y los dividendos que les correspondieron desde el año de 1830 hasta el segundo de 1839, importantes 9.280 rs., los cobró D. Cayetano Ayala en virtud de un poder sin legalizar que presentó en el Banco y que se decia otorgado por D. Juan Antonio Dominguez en Almonacid de Zorita á 7 de Diciembre de 1839 ante el Escribano D. Juan Antonio Dominguez; que en 30 de Agosto de 1840 el mismo D. Cayetano Ayala, con otro poder que tambien sin legalizar presentó en el Banco y que se decia otorgado por Dominguez en la villa de Albalate á 20 de Mayo de 1840 ante el Escribano D. Felipe Ballesteros Lopez, enajenó las cinco acciones á D. José María Carbonell, el cual las traspasó despues á D. Francisco Perez de Lara, y este á D. Juan Sevillano, y los cuatro residuos á un tal Garcia que los traspasó luego á D. Francisco Gomez; y por último, que los dividendos de las acciones en el año de 1840 los cobró Perez de Lara, los de 1841 en adelante D. Juan Sevillano, y los de los residuos desde 1840 Don Francisco Gomez:

Resultando que apareciendo la falsedad de los poderes presentados por Ayala por cotejo de sus fechas y de la del fallecimiento del supuesto otorgante D. Juan Antonio Dominguez, trató D. Manuel Palomino y Lopez de conseguir que el Banco le respondiera de las acciones y sus dividendos, pues que la entrega habia sido hecha á persona ilegítima; y que habiéndose negado el Banco á ello, el Juez de primera instancia del distrito del Prado mandó que se formara causa criminal en averiguacion de los responsables del delito de falsificacion de los poderes, y que luego se entregarán las diligencias á Palomino para que pudiera deducir la accion civil:

Resultando que este entabló demanda en 5 de Mayo de 1863 pidiendo que se condenara al Banco de España á la restitution del depósito constituido por D. Ignacio Perez de las 29 acciones mencionadas, con todos los dividendos ó consecuencias hasta el dia, excepto los que se hubiesen satisfecho á personas autorizadas debidamente; ó en defecto de aquellas acciones, las en que se hubiesen convertido; y se fundó en que habia sucedido en el derecho de D. Ignacio Perez, quien le tenia á pedir la devolucion del depósito de las acciones que constituyó, así como el Banco tenia el deber de entregarlas con los dividendos; en que de esta obligacion no libraba al Banco la entrega que habia hecho á D. Cayetano Ayala, porque este no era apoderado legítimo del testamento D. Juan Antonio Dominguez, pues los poderes que presentó eran falsos; y en que el Banco incurrió en culpa ó negligencia por haber admitido un simple poder que no estaba comprobado ó legalizado:

Resultando que el representante del Banco de España pidió que se le absolviera de la demanda declarando que no estaba obligado á entregar las acciones que pertenecieron á D. Ignacio Perez, ni otras equivalentes, é imponiendo al actor las costas y gastos del juicio; y para ello alegó que habia entregado las cinco acciones y cuatro residuos del Banco de San Fernando en que fueron convertidas las 29 del de San Carlos, y los dividendos hasta Agosto de 1840, á D. Cayetano Ayala en virtud del poder que presentó de Dominguez y con el cual las enajenó: que en el caso de que se declarase nulo dicho poder, el depósito habria sido sustraído del Banco por medio de hurto ó estafa, y este era uno de los en que, segun la ley, el depositario se libra de la obligacion de devolver el depósito, si no ha dado lugar al delito con su culpa ó engaño: que el Banco no tuvo culpa alguna, pues el poder tenia las solemnidades externas correspondientes y la legalizacion no es esencial, porque ni las leyes la exigen como indispensable, ni los estatutos del establecimiento determinan su necesidad, sino respecto de los poderes otorgados en país extranjero; y por último, que el depósito estafado estaba en poder de terceros poseedores, por lo cual no le podía el Banco demandar para entregarle á los causa habientes del que le constituyó:

Resultando que por un otrosí pidió el representante del Banco la suspension del pleito hasta que se decidiera la causa criminal incoada: que Palomino replicó oponiéndose á la suspension del pleito, la que sin embargo fué estimada; y que sustanciada la causa, terminó por ejecutoria de 23 de Diciembre de 1804, en la que se declaró la falsedad de los poderes y se condenó á Ayala en nueve años de presidio mayor y otras penas, declarándose además obligados á los herederos de D. Juan Sevillano y á D. Francisco Gomez á restituir á D. Manuel Palomino, como sucesor de los herederos de D. Ignacio Perez, las expresadas acciones y residuos y á los mismos y á D. Francisco Perez de Lara á devolverle los intereses ó dividendos que hubiesen cobrado, con reserva de su derecho para reclamar la indemnizacion ó reintegro de los que les vendieron dichos créditos, ó en caso, de los bienes de Don Cayetano Ayala y D. Manuel Hernandez:

Resultando que D. Manuel Palomino y Lopez, acompañando testimonio de esta sentencia, presentó escrito en el que dijo que toda vez que en la misma se mandaba que los poseedores de las acciones y residuos se los entregasen con los intereses que hubieran percibido, debia concretar la peticion de su demanda á que el Banco le entregara los 9.280 rs. que Ayala cobró por dividendos á consecuencia del poder falso que se presentó, para lo cual existian las mismas razones que tenia alegadas para fundar el todo de su primera pretension; y pidió que se alzase la suspension del pleito y se confiriese al Banco traslado de su escrito de réplica, teniendo por reformada ó modificada la demanda á fin de que se le entregasen los 9.280 rs. de dividendos pagados á persona inhabil, y las costas, reservando al Banco su derecho para que lo ejercitara contra los que cobraron los dividendos, contra sus dependientes que accedieron á ello, ó contra quien viere convenirle:

Resultando que alzada la suspension del pleito duplicó el Banco preten-

diendo que se le absolviera del pago de los 9.280 rs. y se impusieran las costas á Palomino, para lo cual reprodujo las razones alegadas:

Resultando que habiendo salido á los autos D. Manuel Martínez San Andrés, sucesor de Palomino, el Juez de primera instancia por sentencia de 11 de Mayo de 1867, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por la suya de 26 de Noviembre, absolvió al Banco de la demanda interpuesta por D. Manuel Palomino y continuada por D. Manuel Martínez San Andrés, á quien reservó su derecho para que usara de él contra quien viere convenirle, sin hacer expresa condenación de costas;

Y resultando que contra este fallo interpuso Martínez San Andrés recurso de casacion, porque en su concepto infringió:

1.º La ley 4.ª, tit. 3.ª, Partida 5.ª, que dice «como el que tiene la cosa en condesijo, si se perdiere por ocasion, non es tenuto de la pechar, fueras ende en cosas señaladas.»

2.º La ley 5.ª del mismo título y Partida, que previene «á quién debe ser tornada la cosa que se dió en condesijo, ó en qué manera é cuándo.»

3.º La ley 6.ª de dicho título y Partida, que señala «las razones por las cuales non es tenuto aquel que tiene la cosa en condesijo de tornarla al que la dió.»

4.º El art. 131 del Código de Comercio, en su relacion con el 407 del mismo, infringido de igual manera por virtud de la correlacion que con el anterior tiene para el caso de autos.

5.º La ley 11, tit. 33, Partida 7.ª, que trata de la culpa llamada lata, leve y levisima.

6.º La ley 3.ª, tit. 4.ª, Partida 6.ª, referente á «las condiciones que non pueden ser por derecho.»

7.º La ley 14, tit. 5.º, Partida 3.ª, que previene «las cosas é cuántas deben ser nombradas en la carta de personería, é en qué manera debe ser fecha.»

Y 8.º La ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, que refiere la fuerza que há el juicio.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que al tiempo de recibir en depósito el Banco de San Carlos, hoy de España, las 29 acciones que pertenecian al Presbitero D. Ignacio Perez, se obligó determinadamente a tenerlas en su caja y á no entregarlas á persona alguna *sin orden especial* del D. Ignacio; y en el resguardo que le facilitó para cobrar los intereses expresó el Banco que les pagaria al deponente ó su *apoderado* legitimamente autorizado:

Considerando que segun determina la ley 5.ª, tit. 3.ª, Partida 5.ª, el que recibe la cosa en guarda y sus herederos deben darla al que la dió en guarda ó á los suyos, y que el Banco de España no ha debido estimar legítimo el apoderamiento que presentó D. Cayetano Ayala para percibir los intereses que se le reclaman en el dia, por cuanto el poder que presentó era falso, como se ha declarado ejecutoriamente, y no estaba otorgado ante Escribano público, como previene la ley 14, tit. 5.º, Partida 3.ª, que establece «la manera en que debe ser fecha la carta de la personería, y las cosas que deben ser contenidas en ella:»

Considerando, por todo, que la sentencia al absolver al Banco da la demanda con los pronunciamientos consiguientes ha infringido dichas leyes 5.ª, título 3.º, Partida 5.ª, y 14, tit. 5.º de la Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Martínez San Andrés contra la sentencia que en 26 de Noviembre del año último dictó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte, y en su virtud casamos y anulamos dicha sentencia, mandando que se cancele la caucion prestada por el D. Manuel para responder de las resultas de su recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pardo.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara

Madrid 15 de Junio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Julio de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por D. Pascual Lopez Herrera contra D. Nicolás y D. Andrés del Balzo, sobre pago de cantidades:

Resultando que en 23 de Marzo de 1867 D. Pascual Lopez Herrera dedujo demanda ejecutiva contra D. Nicolás del Balzo sobre pago de 140.000 reales y sus intereses, procedentes de una escritura de obligacion; y que en el mismo dia Lopez Herrera promovió otra demanda ejecutiva contra el D. Nicolás y su hermano D. Andrés para el pago de 86.000 rs. y sus intereses por virtud de otra escritura de obligacion:

Resultando que despachada la ejecucion de ámbos juicios y practicadas las oportunas diligencias por no haber verificado el pago los hermanos Balzo, se opusieron á la ejecucion; que recibidos á prueba dichos autos y practicadas las propuestas por las partes, se mandaron entregar para instruccion:

Resultando que acordada la acumulacion de los dos juicios se señaló para la vista el dia 18 de Julio de 1867, y citadas las partes, el Escribano puso diligencia de que no habiendo comparecido ni solicitado aquellas la asistencia de sus Letrados á la vista, quedaban los autos en la mesa del Juzgado para la providencia que correspondiese:

Resultando que en 20 de dicho mes de Julio se presentó escrito á nombre de D. Nicolás del Balzo, con fecha del anterior, pretendiendo que el actor absolviese ciertas posiciones; cuya diligencia se denegó por auto del propio dia,

mediante estar citadas las partes, siéndolo tambien la reforma que el D. Nicolás solicitó de aquel provido:

Resultando que dictada sentencia de remate por el Juez, D. Nicolás del Balzo apeló de ella, así como del auto del dia 20: que remitidos los autos á la Audiencia, al evacuar los del Balzo la instruccion que les fué conferida pidieron se recibiese el pleito á prueba á fin de que el ejecutante absolviera las posiciones propuestas en primera instancia, sin perjuicio de la apelacion interpuesta del auto interlocutorio referente á dicho particular:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia, previa citacion y vista pública, por auto de 13 de Noviembre de 1867 declaró no haber lugar al recibimiento á prueba y mandó siguiera la sustanciacion de los autos segun su estado:

Resultando que D. Nicolás y D. Andrés del Balzo pidieron reforma de dicho provido; y denegada, por parte del primero se interpuso recurso de casacion, fundado en la causa sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que la mencionada Sala, por auto de 10 de Diciembre último, del que D. Nicolás apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admission de dicho recurso.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que en los juicios ejecutivos, segun determina el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se da recurso de casacion fundado en ser la sentencia contraria á ley ó doctrina legal, pero sí los que se funden en cualquiera de las causas expresadas en el art. 1.013 de la misma ley:

Considerando que aun en este caso, para ser admitido el recurso se ha de interponer contra sentencia que haya recaído sobre definitiva, como lo dispone el art. 1.025 de la citada ley:

Considerando que no es de esta clase la sentencia contra la que D. Nicolás y D. Andrés del Balzo interpusieron el recurso de casacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada por D. Nicolás del Balzo; y devuélvase los autos á la Audiencia de Albacete con la correspondiente certificacion, para que los sustancie y determine con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Julio de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD
DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 395.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. — Reales. Cénts
------------------	----------------	--

MES DE JUNIO DE 1864.

Provincia de Teruel.

55139	Ayuntamiento de Alcañiz.....	3.141,35
55140	Idem de Allueva.....	181,34
55141	Idem de Argente.....	465,07
55142	Idem de Alba.....	197,34
55143	Idem de Arcayne.....	154,67
55144	Idem de Belmonte.....	55,47
55145	Idem de Cedrillas.....	442,01
55146	Idem de Camarana.....	405,72
55147	Idem de Cuencabuena.....	82,14
55148	Idem de Cascante.....	1.195,21
55149	Idem de Concul.....	325,34
55150	Idem de Candé.....	869,34
55151	Idem de Coññera.....	160
55152	Idem de Cuba.....	69,12
55153	Idem de Cañizar.....	205,34
55154	Idem de Escorihuella.....	277,34
55155	Idem de Fonfría.....	130,14
55156	Idem de Gea.....	160
55157	Idem de Jabaloyas.....	149,34
55158	Idem de Luco de Giloca.....	2.960
55159	Idem de La Ginebrosa.....	2.773,34

55160	Ayuntamiento de Lidon.....	214,40
55161	Idem de Linares.....	83,35
55162	Idem de La Puebla de Valverde.....	490,67
55163	Idem de Montalban.....	552,43
55164	Idem de Manzanaera.....	954,67
55165	Idem de Mora.....	1.018,68
55166	Idem de Miravete.....	120,12
55167	Idem de Navarrete.....	405,34
55168	Idem de Obon.....	144
55169	Idem de Peracense.....	29,34
55170	Idem de Palomar.....	816,54
55171	Idem de Piedrahita.....	57,23
55172	Idem de Samper.....	4.266,67
55173	Idem de Santolea.....	133,34
55174	Idem de Torre de Arcas.....	88,89
55175	Idem de Valyunquera.....	106,67
55176	Idem de Villanueva del Rebollar.....	199,66
55177	Idem de Veguillas.....	72,90

MES DE OCTUBRE.

Provincia de Ciudad-Real.

55178	Ayuntamiento de Abenojar.....	26.976,08
-------	-------------------------------	-----------

Provincia de Soria.

55179	Ayuntamiento de Bordejé.....	197,34
55180	Idem de Berchicayada.....	112
55181	Idem de Carabantes.....	106,67
55182	Idem de Ciria.....	117,87
55183	Idem de Cigudosa.....	196,90
55184	Idem de Cuevas de Soria.....	2.650,66
55185	Idem de Chaoraa.....	805,31
55186	Idem de Flechilla.....	381,54
55187	Idem de Fuentepinilla.....	5.402,66
55188	Idem de Magaña.....	38,40
55189	Idem de Novierca.....	155,74
55190	Idem de Quiñonería.....	101,33
55191	Idem de Suellacabras.....	272,54
55192	Idem de Sagides.....	1.066,66
55193	Idem de Irébagó.....	210,03
55194	Idem de Torremediana.....	70,82

MES DE NOVIEMBRE.

Provincia de Ciudad-Real.

55195	Ayuntamiento de Alcázar de San Juan.....	6 592
55196	Idem de Piedrabuena.....	18.308
55197	Idem de Puerto-Lápiche.....	4.817,56

Provincia de Soria.

55198	Ayuntamiento de Aldea de San Estéban.....	534,40
55199	Idem de Aguilar de Montuenga.....	144,06
55200	Idem de Alcoba de la Torre.....	608,05
55201	Idem de Almenar.....	2.468
55202	Idem de Andalúz.....	106,67
55203	Idem de Bayubas de Arriba.....	123,74
55204	Idem de Beraton.....	640,54
55205	Idem de Cañamaque.....	53,34
55206	Idem de Casillas.....	169,18
55207	Idem de Castilfrío.....	112
55208	Idem de Cuevas de Agreda.....	979,90
55209	Idem de Débanos.....	75,74
55210	Idem de Fuentelárbol.....	668,80
55211	Idem de Fuentelmonge.....	59,34
55212	Idem de Fuentes de Agreda.....	896,43
55213	Idem de Fuentes de Magaña.....	288,16
55214	Idem de Gallinero.....	646,39
55215	Idem de Jodra de Cardos.....	224
55216	Idem de Los Rábanos.....	149,86
55217	Idem de Matamala de Almazan.....	48
55218	Idem de Miñana.....	1.264
55219	Idem de Montuenga.....	869,33
55220	Idem de Moron.....	1.089,06
55221	Idem de Nomparedes.....	219,20
55222	Idem de Noviercas.....	538,66
55223	Idem de Olvega.....	213,33
55224	Idem de Oñcalá.....	274,67
55225	Idem de Peñalcázar.....	760,54
55226	Idem de Pinilla del Campo.....	538,66
55227	Idem de Reznos.....	272
55228	Idem de Ribascalote.....	563,20
55229	Idem de Saúquillo de Alcázar.....	70,94
55230	Idem de Soria.....	39.343,46
55231	Idem de Torralba.....	1.386,00
55232	Idem de Torreblancos.....	1.265,28
55233	Idem de Torreandaluz.....	320
55234	Idem de Velamazán.....	1.071,58
55235	Idem de Villalba.....	320
55236	Idem de Villalvaro.....	50,40
55237	Idem de Utrilla.....	242,66

MES DE DICIEMBRE.

Provincia de Ciudad-Real.

55238	Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente.....	2.339,56
-------	--	----------

Provincia de Soria.

55239	Ayuntamiento de Aguaviva.....	934,99
55240	Idem de Aldealices.....	75,74
55241	Idem de Almazan.....	4.276,66
55242	Idem de Almarza.....	173,12
55243	Idem de Almarail.....	58,72
55244	Idem de Aldehuela de Agreda.....	112
55245	Idem de Avejar.....	282,66
55246	Idem de Barahona.....	278,18
55247	Idem de Bea.....	560
55248	Idem de Bliccos.....	91,94
55249	Idem de Calatañazor.....	2.534,40
55250	Idem de Carrascosa de Abajo.....	320
55251	Idem de Cirujales.....	298,66
55252	Idem de Cobaleda.....	1.890,14
55253	Idem de Esteras de Soria.....	60,26
55254	Idem de Galapagares.....	158,94
55255	Idem de La Rubia.....	86,40
55256	Idem de Lumias.....	2.163,10
55257	Idem de Monteagudo.....	96
55258	Idem de Miñosa.....	82,66
55259	Idem de Mezquitillas.....	410,72
55260	Idem de Morales.....	26,66
55261	Idem de Muro de Agreda.....	197,33
55262	Idem de Olvega.....	945,06
55263	Idem de Paredes royas.....	36
55264	Idem de Peñalcázar.....	176
55265	Idem de Pozalmuro.....	746,67
55266	Idem de Puebla de Eca.....	1.957,33
55267	Idem de Quiñonería.....	67,74
55268	Idem de Radona.....	181,33
55269	Idem de Romanillos.....	1.094,61
55270	Idem de Somaen.....	20,26
55271	Idem de Soria.....	8.069,34
55272	Idem de Taroda.....	493,44
55273	Idem de Torrearévalo.....	64,86
55274	Idem de Torreemocha.....	352
55275	Idem de Valluncar.....	499,20
55276	Idem de Velilla de Medina.....	139,52
55277	Idem de Villaseca de Arciel.....	252,80
55278	Idem de Villasayas.....	553,07
55279	Idem de Zayas de Torre.....	597,33

Madrid 17 de Junio de 1868. —El Director general, J. G. Villanova.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

El día 23 del corriente mes tendrá lugar en la Fabrica de Tabacos de Cádiz una subasta pública con objeto de contratar la conduccion desde aquel puerto á las Fábricas de Sevilla y Alicante de 2.490 tercios de hoja filipina, con peso limpio de 9.700 quintales, procedentes del cargamento que trae de Manila la fragata española *Bibaina*, de los que se remitirán á cada uno de dichos establecimientos los que á continuacion se expresan:

	Tercios.	Quintales castellanos en limpio.
Para la Fábrica de Sevilla.....	1.330	5.060
Para id. de Alicante.....	1.160	4.640
	2.490	9.700

Las condiciones que han de servir de base para la ejecucion de este servicio se hallarán insertas en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, número 155, correspondiente al día de hoy.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Julio de 1868. —El Director general, Rivero.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones para la enajenacion en pública subasta de varias sillas-correos y cabriolés sobrantes de las suprimidas líneas de postas de Extremadura y de Medina del Campo á Orense.

1.ª Se venden en pública subasta cuatro sillas-correos de cuatro asientos, números 1, 3, 4 y 5, existentes en la cochera de la Direccion general de Correos en esta corte, calle de la Hiedra, números 1 y 3; y 11 cabriolés, números 2, 5, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18 y 19, existentes en Zamora, que indicará el Administrador del ramo en aquella capital.

2.ª Se admitirán proposiciones para la adjudicacion de dichos carruajes, fijándose el tipo de 80 escudos para cada una de las sillas de cuatro asientos existentes en Madrid, y de 27 escudos para cada uno de los cabriolés que están en Zamora, siendo desechadas todas las propuestas que se hagan por tipo menor de los indicados respectivamente.

3.ª La subasta tendrá lugar en esta corte en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director del ramo ó persona que delegare,

y en Zamora ante el Gobernador civil, asistido del Administrador principal de Correos, y en ambos puntos será simultánea, empezando á la una de la tarde del día 23 del próximo mes de Julio, anunciándose previamente en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid y en el Boletín oficial de Zamora.

4.ª Para tomar parte en la licitación deberá depositarse previamente en la Caja general de Depósitos ó su sucursal de Zamora el 10 por 100 del tipo señalado á cada carruaje de los que intente adquirir el proponente.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, conforme á lo establecido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acompañando la carta de pago del depósito de que trata la condicion anterior, y redactadas en la siguiente forma:

«El que suscribe se obliga á tomar la silla-correo núm . . . (ó las sillas-correos, ó cabriolés, determinando su clase), por la cantidad de . . . , que satisfará inmediatamente que se le comunique su adjudicación.» (Fecha y firma.) (La cantidad se escribirá en letra.)

6.ª Si de la lectura de los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales en el precio, refiriéndose á un mismo carruaje, se abrirá licitación á la voz entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, por pujas que no bajen de 2 escudos, y terminado se adjudicará al que ofrezca mayor ventaja.

7.ª Los pliegos de que habla la condicion 5.ª se entregarán al Presidente de la subasta durante la primera media hora; es decir, desde la una hasta la una y media en punto, en que se procederá á su apertura.

8.ª A pesar de lo que previene la condicion 6.ª, la proposicion que se haga para adquirir mayor número de carruajes será preferible á la del que lo verifique por ménos, aunque ofrezca ventaja en el precio, excediendo de un 10 por 100 á la primera, y siempre que esta cubra el tipo.

9.ª Concluida la subasta se devolverán á los licitadores las cartas de pago de sus depósitos, excepto la del que pertenezca al mejor postor, que quedará para garantía del compromiso.

10. La Dirección del ramo, en vista de los expedientes de subasta, pondrá la adjudicacion al que resulte mejor postor.

11. Si del exámen de los expedientes resultasen dos proposiciones iguales en Madrid y Zamora, se comunicará á sus autores para que las mejores lo que crean conveniente, adjudicándose al que ofrezca mayores ventajas.

12. La subasta no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior, y podrá esta negarse teniendo en cuenta el mejor servicio público.

13. Dentro de los ocho dias siguientes al del en que se comunique al interesado la adjudicacion definitiva satisfará en Tesorería el importe de los carruajes subastados, que previa la presentacion de la carta de pago le serán entregados por el Administrador respectivo del ramo; entendiéndose que de no hacerlo perderá el depósito prevenido y se procederá á nueva subasta en su perjuicio.

Madrid 23 de Mayo de 1868.—El Director general, José María Ródenas.

BANCO DE ESPAÑA.

RECTIFICACION.

En la GACETA del sábado 4 del actual al publicarse el estado de situacion del Banco de España en 30 de Junio de 1868, se decia por equivocacion en la antepenúltima partida del pasivo:

Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios, escudos... 7.948'845

Y debió decirse:

Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios, escudos... 7.048.845 »

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARÍA.

Estado demostrativo de los créditos liquidados y reconocidos por la Junta de la Deuda pública por indemnizacion de los daños causados en la guerra civil, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma, incluyéndose en certificaciones de liquidacion del mes de Abril del presente año.

INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas. Escs. Mils.
PROVINCIA DE ALBACETE.	
<i>Pueblo de Mahora.</i>	
D. Francisco Navarro.....	885'900
PROVINCIA DE CUENCA.	
<i>Pueblo de Almodóvar.</i>	
D. Miguel Perez.....	718
<i>Pueblo de Belmontejo.</i>	
D. Juan José Rufino de Moya.....	1.235
<i>Pueblo de Villar de Cañas.</i>	
D. Francisco Bono.....	971'200
<i>Pueblo de Valera de Abajo.</i>	
D. Julian del Olmo.....	740'200

Pueblo de Zafrilla.
El Ayuntamiento..... 1.522'200

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Pueblo de Almaden.

Herederos de D. Ramon Lozano y de D. Pio Ramon Lozano..... 2.845'100
D. Pedro Zabala..... 110
D. Francisco Miguellon, Doña María, Doña Josefa, Doña Francisca, Doña María del Carmen y D. Carlos Miguellon..... 5.034'800

Pueblo de Agudo.

D. Alfonso Fernandez Valmayor..... 436'400

Pueblo de Almagro.

D. Ramon Quesada..... 6.668

Pueblo de Braçatortas.

Herederos de D. Vicente García Lozano..... 5.030'700
Herederos de D. Julian Mejía..... 2.954'400

Pueblo de Castellar de Santiago.

D. Claudio Saiz de Medina, heredero de D. José Saiz de Medina..... 600

Pueblo de Calçada de Calatrava.

D. Juan Antonio Hidalgo..... 3.308
Doña Felicio Trujillo y Parra..... 262'400

Pueblo de Granátula.

Herederos de D. Antonio Gomez y García y D. Gregorio Carneros..... 2.160

Pueblo de Manzanares.

Doña Isabel Pinés..... 7 981
D. Pedro Saldaña de José..... 280

Pueblo de Viso del Marqués.

D. Vicente del Campo..... 1.305

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Pueblo de Chiloeches.

D. Carlos Vazquez..... 500

Pueblo de Huerta-Hernando.

D. Luis García..... 272'200
D. Estanislao Peco..... 855'600
D. Manuel Diaz..... 305'400

Pueblo de Loranca de Tajuña.

D. Tomás Perujo y Peña..... 615'800

Pueblo de Mojares.

D. Joaquin Millan..... 62'200
D. Calixto Asensio..... 114'500
El mismo..... 145'500
D. Mariano Pascual..... 169'650
D. Valentin Romanillos..... 80
D. Eugenio Tamayo..... 166'500

Pueblo de Maçuecos.

D. Calixto Secundino Gutierrez..... 214

Pueblo de Peñalba de la Sierra.

D. Fructuoso Serrano..... 548

PROVINCIA DE TERUEL.

Pueblo de Loscos.

D. Jerónimo Anadon, su mujer Doña María Josefa Bello..... 12'800
D. Santiago Peña, heredero D. Alfonso Roche..... 88
D. Juan Kabadan, heredero D. Valero Rabadan..... 1.054
D. Manuel Roche..... 231
D. Domingo Elías..... 605
D. José Bello menor..... 66
D. Pedro Elías, heredero D. Domingo Elías..... 67'200
D. Ramon Andrés, heredero D. Alfonso Roche..... 121
D. Francisco Bayló..... 110
D. Juan Francisco Domingo, heredero D. Antonio Domingo..... 94'600
D. Roque Anadon, heredero D. Francisco Anadon... 40'300
D. Manuel Roche..... 592'200
D. Marcelino Andrés..... 92'400

Pueblo de Concul.

D. Ignacio Muñoz..... 707'300
D. Andrés Muñoz, heredero de su padre D. Tadeo... 577'200
D. Isidoro Muñoz..... 26'240
D. Juan Gomez Herrero..... 61'800
D. Juan Francisco Remon..... 45'360

D. Pascual Muñoz.....	12'960
D. Jaime Muñoz.....	55'080
D. José Estéban, heredero de su padre D. Martín...	97'200
D. Manuel Mateo.....	78'240
D. Juan Gomez Játiva.....	130'304
D. Félix Mateo.....	22'960
D. Mariano Gomez Dobon.....	29'356
D. Juan Francisco Remon.....	51'200
D. Joaquin Muñoz, heredero de su padre D. Pedro Prudencio...	25'600
D. Ramon Mezquita.....	1.504

PROVINCIA DE TOLEDO.

Pueblo de Casar de Escalona.

D. Francisco Fernandez.....	147'400
-----------------------------	---------

Pueblo de Consuegra.

Herederos de D. Pedro Nolasco Villarejo.....	2.900
--	-------

Pueblo de Nivahermosa.

D. Francisco de Paula menor, cesionario de D. Pedro Vazquez.....	3.000
--	-------

Pueblo de Villayandre.

Sr. Conde de Villariego.....	17.354'400
------------------------------	------------

PROVINCIA DE VALENCIA.

Pueblo de Benifayó de Falcó.

D. Francisco Martinez Machí.....	6.230
----------------------------------	-------

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Pueblo de Begóna.

D. Manuel de Urrutia y Bengochea.....	3 598'500
---------------------------------------	-----------

TOTAL.....	88.950'370
------------	------------

Madrid 16 de Mayo de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—
V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 12 de Junio último, se saca á pública subasta el suministro de aceites, grasas, betunes, pinturas, géneros distintos para pintar y brochas y pinceles que se necesiten en los arsenales de Ferrol y la Carraca durante los dos años económicos de 1868 á 1869 y de 1869 á 70, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y relaciones que literal se inserta á continuación; y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporación, situada en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, y ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cadiz y Ferrol, se ha señalado el día 7 de Agosto próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que además se hallará de manifiesto en las Secretarías de dichas corporaciones copia del insinuado pliego y de cuanto tenga relacion con la subasta, para inteligencia de los que gusten interesarse en la misma.

Madrid 6 de Julio de 1868.—Estrada.

GRUPO CUARTO.

INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de aceites, grasas, betunes, pinturas, géneros distintos para pintar y brochas y pinceles que se necesiten en los arsenales de Ferrol y la Carraca durante los dos años económicos de 1868 á 1869 y de 1869 á 70.*

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El suministro de los artículos indicados en las relaciones que se acompañan se subdivide en los seis lotes que se expresan en las mismas, y cada uno de estos podrá ser objeto de una contrata separada, si bien un mismo licitador podrá hacer proposiciones para todos en general.

2.º Los géneros y efectos comprendidos en las relaciones adjuntas deberán entregarse iguales á los modelos y muestras que presente la Administración, y reunir las circunstancias siguientes:

El aceite de linaza será cocido, clarificado y no tendrá ninguna mezcla; y el de nueces será claro y transparente, pudiendo hacerse los análisis que se crean convenientes á fin de asegurarse de su buena calidad.

La grasa de ballena será muy clara, presentará un color igual al del aguardiente de caña y estará libre de borras; el sebo en pan y el de carnero deberá ser limpio de arenas y cuerpos extraños y no contener borras.

El alquitran comun, de cuerpo y sin agua, deberá ser de superior calidad. El de Suecia será suelto, de buen olor y de color encarnado; el mineral tambien será de clase superior. La brea rubia será muy clara y que al romperla no se le hallen cuerpos extraños; la negra ó pinche no será seca, y al romperla no deberá presentar colores diferentes, sino uno natural de esta materia, igual y uniforme. Las pinturas habrán de ser en sus clases respectivas de superior calidad, estar libres de tierras y otras mezclas y sustancias que las adulteren; las de colores presentarán uno puro segun de la clase que queda detallado, y reunirán todas las buenas condiciones en las pruebas prácticas que á su recibo se verifiquen.

Los efectos del 5.º y 6.º lote habrán de ser de procedencia española y reunir condiciones de calidad superior, estar completamente libres de materias

extrañas ó composiciones que los adulteren, á cuyo efecto se harán las pruebas que se estimen convenientes para cerciorarse de su buena calidad.

3.º Se fijan como precios fijos para la subasta los comprendidos en las relaciones que van unidas á este pliego.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

4.º Los contratistas estarán obligados á facilitar los efectos que se pidiesen de sus respectivos lotes en el término de dos meses, á contar desde las fechas en que se dirijan las órdenes al efecto por el Intendente del Departamento; pero en la inteligencia de que la Marina contrae únicamente la obligación de adquirir los necesarios para las atenciones del servicio durante los dos años económicos de 1868 á 69 y de 1869 á 70, sin sujetarse á cantidad determinada.

5.º Si los contratistas dejasen de entregar en el término prefijado los efectos que se les pidiesen, incurrirán en la multa de la centésima parte de su valor por cada día de demora, y excediendo de 50 dias se rescindirán los contratos, adjudicándose las fianzas á favor de la Hacienda.

6.º Tambien estarán obligados á retirar del recinto del arsenal en el plazo de ocho dias los efectos que se les desechasen en los reconocimientos, y á reponerlos en el de 50 dias; si no verificasen lo primero, se procederá á la venta de dichos efectos en la propia forma que la de los excluidos en los arsenales, y deducida una décima parte del producto por razon de multa, más el importe de los gastos causados, se les entregará el resto; y de no reponerlos en el término indicado, se procederá segun lo que establece la condicion anterior.

Se fijan como garantías provisionales para tomar parte en la licitacion, y fianzas para responder de los contratos, las cantidades siguientes:

	GARANTÍAS PROVISIONALES.		FIANZA PARA RESPONDER DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.	
	Ferrol.	Cádiz.	Ferrol.	Cádiz.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Para el primer lote.....	400	2 500	1.200	6.900
Para el segundo.....	500	1.700	1.400	4.600
Para el tercero.....	400	200	1.100	600
Para el cuarto.....	1.100	2.300	3.000	6 200
Para el quinto.....	160	210	450	560
Para el sexto.....	30	120	80	320

Para dos ó más lotes las sumas de las cantidades correspondientes á los mismos.

8.º La licitacion tendrá lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada en esta corte y las Económicas de los Departamentos de Ferrol y Cádiz, en el dia y hora que previamente se anuncien, y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las á que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral se expresarán por un tanto por ciento de los precios tipos y serán extensivas á todos los de un mismo lote.

9.º Tambien serán de cuenta del rematante ó rematantes los gastos del expediente de subasta, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866; en el concepto de que el número de ejemplares impresos que habrá de entregar es el de 15 para cada arsenal cuyo suministro se le adjudique.

10.º Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente.

Madrid 9 de Mayo de 1868 —Es copia.—Estrada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de....., compañía, sociedad etc., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de aceites, grasas, betunes, pinturas, géneros distintos para pintar, brochas y pinceles que se necesiten en el arsenal de..... durante los años económicos de 1868 á 69 y de 1869 á 70, inserto en la GACETA DE MADRID ó *Boletin oficial* de la provincia de....., número....., se compromete á suministrar los efectos correspondientes al lote núm....., ó á los números....., con estricta sujecion al referido pliego de condiciones y á los precios que se marcan como tipos, ó con la rebaja de..... (por letra) tanto por ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—*Relacion de los efectos que se sacan á pública licitacion, con expresion de los precios tipos que han de servir para la subasta y del consumo habido durante dos años económicos.*

DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.

PRIMER LOTE.		Precio tipo. En dos años	
		Escudos.	Consumo.
<i>Aceites.</i>			
Aceite comun.....	litro.	0'541	245.660
Idem de linaza.....	id.	0'620	63.932
Idem de nueces.....	id.	1	89

SEGUNDO LOTE.

Grasas.

Grasa de ballena.....	kilógramo.	0'400	5.185
Sebo en pan.....	id.	0'652	176.444

TERCER LOTE.

Betunes.

Alquitran comun.....	kilógramo.	0'160	5.686
Idem mineral.....	id.	0'131	46
Brea negra.....	id.	0'155	79.724
Idem rubia.....	id.	0'175	9.706

CUARTO LOTE.

Pinturas.

Albayalde en polvo, de primera.....	kilógramo.	0'434	} 11.196
Idem id. de segunda.....	id.	0'347	
Azarcon ó minio.....	id.	0'450	} 29.520
Azul fijo de Ultramar en polvo.....	id.	0'435	
Idem de París en id.....	id.	0'261	} 116
Añil.....	id.	6	
Almagro.....	id.	0'087	322
Amarillo de Hamburgo en polvo.....	id.	3'260	20
Bermellon.....	id.	4'400	4
Carmin.....	id.	8	"
Negro humo en polvo.....	id.	0'652	746
Pintura blanca de albayalde en pasta de primera.....	id.	0'543	} 98.362
Idem de segunda.....	id.	0'370	
Idem de zinc.....	id.	0'609	"
Idem amarilla.....	id.	1'200	"
Idem color caoba.....	id.	0'522	196
Idem verde.....	id.	1'738	3.125
Idem negra.....	id.	0'450	38.559
Idem aplomada.....	id.	0'600	6.154
Polvos de marfil.....	id.	0'600	"
Idem de caoba.....	id.	0'200	440
Tierra siena.....	id.	1'038	290
Idem sombra.....	id.	1'038	560
Verde casino en polvo.....	id.	1'038	} 286
Idem francés en id.....	id.	1'038	
Verde claro en id.....	id.	0'869	

QUINTO LOTE.

Géneros distintos para pintar.

Azufre.....	kilógramo.	0'652	848
Betun judacio.....	id.	1'740	76
Aguarrás.....	litro.	0'600	5.924
Barniz copal.....	id.	3'180	} 258
Idem muñequilla.....	id.	1'739	
Idem brocha.....	id.	1'389	} 1
Idem negro.....	id.	2	
Idem de grasilla.....	id.	1	} 220
Cisa francesa.....	kilógramo.	2	
Goma arábica.....	id.	1'138	} 1
Idem blanca.....	id.	1	
Idem laca.....	id.	2	} 302
Litargirio en polvo.....	id.	0'500	
Librillos de oro.....	uno.	1'800	88
Manos de moler pintura de mármol.....	id.	2'500	2
Purpurina.....	gramo.	0'064	"
Piedra alumbre.....	kilógramo.	0'800	18
Polvos de lápiz.....	id.	1'400	614
Piedras para moler pintura.....	una.	5'550	4
Trementina.....	kilógramo.	3'043	56
Tiza lavada.....	id.	0'087	} 19.904
Idem blanca ó gis.....	id.	0'195	
Vitriolo blanco.....	id.	2'777	330
Oro en palletas.....	gramo.	1'800	"
Tintura de acero.....	kilógramo.	2'500	"

SEXTO LOTE.

Brochas y pinceles.

Brochas de primera.....	una.	0'600	} 7.000
Idem de segunda.....	id.	0'400	
Idem de blanquear.....	id.	1	1.014
Brochitas de aplacar oro.....	id.	0'600	"
Idem para limpiar id.....	id.	0'700	"
Pinetas.....	id.	1'200	2
Pinceles de primera.....	uno.	0'400	"
Idem de segunda.....	id.	0'350	"
Polonesas para dorar.....	id.	0'800	"

Madrid 9 de Mayo de 1868.—Cándido Montero.—Es copia.—Estrada:

INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—Relacion de los efectos que se sacan á pública subasta, con expresion de los precios tipos que han de servir para la licitacion y del consumo habido durante los años económicos de 1864-65 y 1865-66.

DEPARTAMENTO DE FERROL.

Precio tipo.

PRIMER LOTE.

Aceites.

Aceite de linaza.....	litro.	0'557	28.152
Idem de nueces.....	id.	0'994	"

SEGUNDO LOTE.

Grasas.

Grasa de ballena.....	kilógramo.	0'391	9.386
Sebo en pan.....	id.	0'652	21.468
Idem de carnero.....	id.	0'652	"

TERCER LOTE.

Betunes.

Alquitran comun, de cuerpo y sin agua.....	kilógramo.	0'152	} 32.791
Idem de Suecia, suelto.....	id.	0'217	
Idem mineral.....	id.	0'130	384
Idem de brea rubia.....	id.	0'163	20.942
Idem negro ó piche.....	id.	0'149	27.274

CUARTO LOTE.

Pintura.

Albayalde en polvo, de primera.....	kilógramo.	0'434	} 47.988
Idem id. de segunda.....	id.	0'347	
Idem en pasta, de primera.....	id.	0'543	14.549
Idem amarillo fino.....	id.	1'450	72
Idem azul ceniza.....	id.	3'477	79
Idem añil.....	id.	6	3
Almagre en piedra.....	id.	0'434	26
Calamoche en piedra.....	id.	0'652	782
Litargirio en polvo.....	id.	0'500	1.013
Minio en polvo.....	id.	0'434	15.328
Negro humo en polvo.....	id.	0'652	1.526
Idem en pasta.....	id.	0'675	"
Ocre en polvo.....	id.	0'434	812
Rojo en polvo.....	id.	0'652	876
Tierra Siena.....	id.	1	40
Idem calcinada.....	id.	1	"
Verde fino en polvo.....	id.	1'521	} 2.420
Idem ordinario de segunda.....	id.	0'789	
Bermellon.....	id.	4'346	7

QUINTO LOTE.

Géneros distintos para pintar.

Aguarrás.....	litro.	0'597	2.220
Barniz de muñeca.....	id.	1'739	} 712
Idem de esponja.....	id.	1'086	
Trementina.....	id.	3'043	"
Copal blanco.....	id.	3'181	"
Espíritu de vino.....	id.	0'994	31
Libros de oro español.....	uno.	1'800	298
Mordetin para dorar.....	kilógramo.	4'346	12
Polvos de sandalo.....	id.	1'086	"
Trementina en pasta.....	id.	0'652	92
Tiza ó piedra blanca.....	id.	0'195	12.753
Lápiz plomo.....	id.	0'869	203
Tintura de acero con vasija de cristal.....	id.	2'500	"

SEXTO LOTE.

Brochas y pinceles.

Brochas de primera.....	una.	0'600	} 1.985
Idem de segunda.....	id.	0'400	
Idem planas.....	id.	0'400	} 703
Pinceles de primera.....	uno.	0'200	
Idem de segunda.....	id.	0'200	} 703
Idem de pelo de camello.....	id.	0'500	

Madrid 9 de Mayo de 1868.—Cándido Montero.—Es copia.—Estrada.

RECTIFICACIONES.

En las relaciones de efectos de hierro que se sacan á subasta para los arsenales de los tres Departamentos, y que se hallan insertas en la GACETA oficial del día 2 del actual, se cometieron los errores siguientes:

En la plana novena, primera columna, línea 69, donde dice: «Alcayatas de latón de 140 milímetros largo y 150 diámetro,» debe expresarse: «Alcayatas de latón de 140 milímetros largo y 50 diámetro.»

En la misma plana, y columna, líneas 82 y 83, donde dice: «Tiradores de latón para picaporte, de 60 milímetros largo y 40 id. ancho: uno, 0'250,» debe expresarse: «Tiradores de latón para picaporte, de 60 milímetros largo y 40 id. ancho: uno, 0'300.»

En la misma plana, segunda columna, línea 49, donde dice: «Idem id. de 139 id. largo y 10 id. ancho,» debe expresarse: «Idem id. de 139 id. largo y 100 id. ancho.»

En la plana décima, primera columna, segunda línea, donde dice: «Plata quemada, en Cádiz 4.360 kilogramos,» debe expresarse: «Plata quemada, en Cádiz 4'360 kilogramos.»

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitación 700 arrobas de goma en disolución que necesita durante el año económico de 1868-1869, con aplicación á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 18 del actual:

- 1.ª La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisición de 700 arrobas de goma en disolución que necesita para el objeto y en el período arriba mencionados.
- 2.ª Dicho artículo ha de contener de 47 á 50 partes de goma, 100 de agua, cuya circunstancia se comprobará al recibo en el establecimiento con el areómetro de Beaume, en el que deberá marcar de 16 á 17 grados, y con que en el papel igual al que ha de usarse resulte, después de dada la brillantez, limpieza, color y tersura convenientes para que no se peguen unos pliegos con otros en los paquetes que se formen para las conducciones.
- 3.ª El precio máximo de cada arroba de goma en disolución se fija en la cantidad de 4 escu los 477 milésimas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, que se establece á la baja.
- 4.ª El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, mayor número de arrobas que las subastadas, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condición 1.ª, el rematante acepta la obligación de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamación alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.
- 5.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias si las hubiese, se verificarán á los dos días del pedido hecho al rematante.
- 6.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas según la condición anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.
- 7.ª Las entregas serán reconocidas, á su presentación en la Fábrica, por los Sres. Administrador-Jefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.
- 8.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conducción, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.
- 9.ª La subasta se verificará en la misma el día 11 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador-Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.
10. Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.
11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 156 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotización en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones, siempre que en este último caso acompañe la póliza de su adquisición en la Bolsa. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.
12. Dada la hora se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.
13. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.
14. El documento de depósito de que habla la condición 11 será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 312 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condición 11. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.
15. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta que firmarán los Sres. Presidente, Contador y el rematante, y autorizada por el Escribano se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.
16. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 14 y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.
17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun después de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración, á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios, después de apurados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 9 de Junio de 1868.—El Administrador-Jefe, Romea.

Modelo que se cita.

D. . . . , vecino de , que vive calle de , núm. . . . , cuarto , se compromete á suministrar á la Fábrica nacional del Sello las 700 arrobas de goma en disolución para la preparación de sellos de franqueo, que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha (ó *Boletín oficial* de la provincia , ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por arroba; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra), necesario para optar á esta subasta.

(Fecha y firma.)

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitación 4.000 esteras de palma para el enfarde, que necesita durante el año económico de 1868-1869, con aplicación á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 18 del actual:

- 1.ª La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisición de 4.000 esteras de palma que necesita para el objeto y en el período arriba mencionados.
- 2.ª Las esteras que han de entregarse estarán perfectamente construidas y empalmadas, empleando en su confección hoja bien seca, curada y limpia: sus dimensiones serán 11 cuartas de largo por 6 de ancho.
- 3.ª El precio máximo de cada estera de palma se fija en la cantidad de 650 milésimas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, que se establece á la baja.
- 4.ª El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, 1.500 esteras más si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condición 1.ª, el rematante acepta la obligación de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamación alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.
- 5.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias si las hubiese, se verificarán á los 30 días del pedido hecho al rematante.
- 6.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas según la condición anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.
- 7.ª Las entregas serán reconocidas, á su presentación en la Fábrica, por los Sres. Administrador-Jefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.
- 8.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conducción, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.
- 9.ª La subasta se verificará en la misma el día 11 de Agosto próximo, á las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador-Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.
10. Desde dicha hora hasta la de las once y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.
11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 130 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotización en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones, siempre que en este último caso acompañe la póliza de su adquisición en la Bolsa. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.
12. Dada la hora se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.
13. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente

abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condicion 11 será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 260 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condicion 11. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta se extenderá la correspondiente acta que firmarán los Sres. Presidente, Contador y el rematante, y autorizada por el Escribano se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

16. Obtenida que sea, se podrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 14 y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasiona el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion, á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 9 de Junio de 1868.—El Administrador-Jefe, Mariano Romea.

Modelo que se cita.

D...., vecino de....., que vive calle de...., núm....., cuarto...., se compromete á suministrar á la Fábrica nacional del Sello las 4.000 esteras de palma que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha (ó *Boletín oficial* de la provincia....., ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha.....), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo y por la cantidad de ... (en letra) por cada una; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de.... (en letra), necesario para optar á esta subasta.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Ubrique, dotada con el sueldo de 700 escudos anuales, las personas que se consideren en aptitud de obtenerla, segun las condiciones determinadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, podrán acudir por medio de instancia documentada ante la Municipalidad de dicha villa en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en este periódico oficial.

Cádiz 2 de Junio de 1868.—Francisco Belmonte. 7955—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 15 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta doble y simultánea en esta capital en las oficinas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma ó funcionario en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de la misma, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de 31.427 pinos que se hallan marcados en las Entradillas del Hosquillo, Rincon del Buitre y Cerro Gordo, término de esta ciudad, en su sierra y pertenecientes á los Propios de la misma, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el plan del año próximo pasado y retasado en la cantidad de 62.854 escudos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio, encontrándose el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en los locales en que ha de tener lugar la subasta, para que los que deseen tomar parte en la misma puedan enterarse de él.

Cuenca 3 de Julio de 1868.—El Gobernador accidental, Tomás Dominguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm, del....., de..... y de..... y del

pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de..... que se hallan marcados término de ... y pertenecientes á los..... se compromete á hacer la compra y aprovechamiento de..... (aquí se expresará si la proposicion se refiere á la totalidad de los árboles ó á alguno de los lotes) con estricta sujecion al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de... (que se expresará por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 7976

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MURVIEDRO.

D. José Carbonell y Noalles, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que habiéndose creado dos plazas de médicos titulares en este distrito municipal, dotadas con el sueldo anual de 400 escudos cada una y con la obligacion de asistir á 300 familias pobres, se anuncia por medio del presente para que los aspirantes á dichas plazas presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen sus títulos y servicios prestados en su respectiva carrera.

Murviedro 27 de Junio de 1868.—José Carbonell. 7975

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ÉCIJA.

D. José Luciano Esquivel y Castelló, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que hallándose vacante una plaza de alguacil de las de este Juzgado, se convoca por medio del presente á los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército que hayan servido con buena nota y aspiren á dicha plaza, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, dirijan sus solicitudes documentadas á este Juzgado; en la inteligencia de que trascurrido dicho término no serán admisibles.

Dado en Ecija á 16 de Junio de 1868.—José Luciano Esquivel.—Por mandado de S. S., Manuel García Soria. 7886

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Valentin Martín Pizarro, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se ha promovido expediente á instancia de Doña Marta Rosalía de Avendaño y Regil, en solicitud de que se la declare única y universal heredera abintestato de su padre D. Manuel de Avendaño y Echevarría; en el cual he mandado por auto de este dia que se anuncie por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, la muerte de dicho D. Manuel de Avendaño y Echevarría, llamando, citando y emplazando á los que se crean con derecho á heredarle, por haber muerto sin testar en esta villa en 9 de Febrero de 1848, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirle con presentacion de los documentos justificativos en este Juzgado y Escribanía del actuario; en el concepto de que parará el perjuicio que haya lugar al que no lo hiciere, pues al efecto se da el presente primer anuncio en Bilbao á 3 de Julio de 1868.—Valentin Martín Pizarro.—Por mandado del señor Juez, Serapio de Urquijo. P.—7970

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se sacan á pública subasta cinco cuadros de diferentes clases y tamaños, tasados en 70 escudos; varios cubiertos de plata y cuchillos, en 624 escudos, y varios muebles y efectos de casa, en 1.062 escudos: para su remate se ha señalado el dia 20 del actual, á las once de su mañana, en la sala de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial; y se advierte que el depositario de dichos bienes es D. Juan Ruiz, que vive calle de la Magdalena, núm. 10, principal.

Madrid 6 de Julio de 1868.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez. P.—7981

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada del infrascrito actuario, se convoca á junta general de acreedores á los bienes del concurso de la empresa de diligencias del Norte y Mediodía de España, cuya reunion tiene por objeto tratar de la enajenacion de los bienes del concurso, y se celebrará el 17 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 2 de Julio de 1868.—Jerónimo Montesinos. P.—7969

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia de esta villa de Luarda y su partido etc.

Por el presente primero y último edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo y á testimonio del infrascrito Escribano que de ello da fe pende el juicio de testamentaria y abintestato de las fincabilidades de Juan García Miranda y de sus tres mujeres Bárbara García Meras, Joaquina García Lastre y Escolástica García Casarrotta, vecinos que fueron del lugar de Piñera, en la parroquia de Paredes, de este concejo de Valdes; promovidos por el yerno é hija respectiva Joaquin Junceda y Carlota García Miranda, su mujer, vecinos del mismo Paredes, de la cual resulta hallarse ausente con ignorada residencia el hijo comun del tercer matrimonio José García Miran-

da, al que por auto de 21 del corriente mandé llamar por edictos en conformidad al art. 417 de la ley de Enjuiciamiento civil, convocándose á todos los interesados para la junta que ha de tener lugar el día 6 del próximo mes de Marzo, á las horas regulares de audiencia, en esta villa, por cuya razon llamo, cito y emplazo al ausente José García Miranda por medio de la GACETA del Gobierno de la villa y corte de Madrid, á fin de que se presente en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, por sí ó á medio de persona habilitada en forma, á decir del derecho que se crea asistido en dicho juicio de testamentaria y abintestato; con apercibimiento que de no verificarlo se entenderán, como ya se están entendiendo, las actuaciones con el Promotor fiscal de este Juzgado por su ausencia con ignorado paradero, hasta su conclusion.

Dado en Luarca á 25 de Febrero de 1868. —Leodegario Rubin. —Por su mandado, Juan Gonzalo. P—7982

D. Pedro Saenz de Ruscio, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente hago saber á los acreedores de D. José Rufino Vidal y demás personas que se crean con derecho á sus bienes, que en la junta general celebrada el día 12 de los corrientes quedaron nombrados síndicos del concurso de acreedores de dicho Vidal D. Amador Guerra, D. Juan Gros y el Ilmo. Sr. D. José Ubach y Serrano, Administrador de la *Sociedad catala general de Credito*; por lo tanto, se previene que se haga entrega á dichos síndicos de cuanto corresponda al concursado, en cumplimiento de lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Barcelona á 27 de Junio de 1868. —Pedro Saenz de Ruscio. —Joaquin Serna, Escribano. P—7968

D. Dionisio de Muro y Gomez, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la misma Orden y de la española de Carlos III, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Galicia y Magistrado de la Audiencia territorial.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á D. José Salgado y Romero, Capitan retirado en la villa de Verin, á fin de que en el término de nueve dias comparezca ante este Tribunal de Guerra á responder en causa que se instruye contra el mismo por proyectos de revolucion en la expresada villa; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se dará á la causa el trámite que corresponda, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Coruña 27 de Junio de 1868. —Dionisio de Muro. —Domingo Antonio Sanchez. 7933

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Indalecio Gay Fernandez, vecino de San Juan del Campo, en el distrito de esta capital, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, para ser notificado de la Real sentencia que recayó en la causa criminal que se le formó por robo de dinero.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares que el presente viere, que caso le puedan aprehender, lo verifiquen, poniéndolo á mi disposicion con la seguridad conveniente.

Dado en Lugo á 29 de Junio de 1868. —Felipe Viñas. —Por mandado de S. S., Benito Rodriguez.

Señas de Indalecio Gay Fernandez.

Edad 17 años, estatura ménos de 5 piés, pelo castaño, ojos id., nariz afilada, color macilento, barba lampiña. Viste pantalon de paño, chaleco negro, sombrero de paja y calza zuecos de palo. 7934

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Poves Becerra, refrendada del Escribano de número D Alfonso Montalvo, se cita, llama y emplaza á José Gomez Izquierdo, natural de Formiche el Bajo, para que dentro de nueve dias que por primer término se le señala, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA oficial de Madrid, se presente en dicho Juzgado ó Escribanía para hacerle saber cierta providencia; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Valdepeñas 29 de Junio de 1868.

7935

El Juzgado de primera instancia de Pontevedra cita en forma á Juan Labandera, alias Mineiro, vecindado últimamente en Vigo, para que dentro de 30 dias se presente en esta audiencia ó cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por calumnia y desobediencia á la Autoridad; advirtiéndole que no haciéndolo seguirá en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo exhorta en forma á las Autoridades civiles y militares procuren la captura de dicho individuo, y caso la consigán, se sirvan ponerlo á disposicion de este Juzgado.

Pontevedra 30 de Junio de 1868. —José María Nieto. —Valentin Garcia.

Señas.

Estatura regular. —Edad 46 años. —Pelo negro. —Color moreno.

6736

D. Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de esta ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Santos Orinaga y Zugasti, de Riezu, para que se presente en este Juzgado á fin de notificarle la Real sen-

tencia pronunciada en la causa criminal que se le ha seguido en el mismo por desacato á la Autoridad, y extinga la pena que en la referida causa se le ha impuesto.

Dado en Estella á 1 de Julio de 1868. —Pedro Carlos Loisele. —Por su mandado, Dámaso Martin. 7937

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á María Angida, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Acisclo Moya, sitos en la calle de la Union, núm. 6, cuarto bajo, á prestar declaracion en causa criminal que se le instruye por estafa á D. Ildefonso Martinez; previéndole que de no presentarse continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1868. —Acisclo Moya.

7949

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR

Con fecha 3 anuncian de Berlin que el Rey Guillermo no irá á los Grandes Ducados de Elba hasta el otoño próximo, acompañándole el Conde de Bismarck. S. M. residirá en el Palacio de Glucksbourg.

Parece que por parte de Baviera se presentará á los Gobiernos de Baden y Wurtemberg un proyecto para el establecimiento de una comision militar permanente encargada de inspeccionar el sistema defensivo de la Alemania del Sur, en relacion con el sistema general defensivo de Alemania.

El Rey de Suecia visitará al de Dinamarca en Beckasgog el día 16 de este mes, segun anuncian de Stockolmo. De allí se dirigirá S. M. el 18 á Muskau (Silesia), acompañado de la Reina y de la Princesa Real, con el objeto de visitar á los padres de la Reina.

Segun noticias de Lóndres, fecha 3, en uno de los despachos del General Napier, publicado en los periódicos de la capital de Inglaterra, se dice que el objeto de la expedicion de Abisinia se ha conseguido sin menoscabo de los derechos de los Príncipes indígenas, habiendo mejorado la situacion del país.

Segun escriben de Belgrado, fecha 3, el Consejo de Regencia elegido por la *Skupshchina* expidió aquel día una proclama ofreciendo conservar el orden y observar estrictamente las leyes. La Regencia seguirá la senda patriótica del Príncipe Miguel, procurando desarrollar las fuerzas nacionales, sosteniéndolas á la altura indicada por el Príncipe Miguel; mejorará, en fin, y reformará las instituciones con la cooperacion de frecuentes reuniones de la Asamblea nacional. Esta proclama habia producido excelente efecto.

De todos los puntos se dirigen felicitaciones al Príncipe Milano. La *Skupshchina* ha confirmado el nombramiento de los nuevos Ministros, que son los siguientes: Radivoj Milojkovic, Ministro del Interior é interino de Negocios extranjeros; Zenitsch, Presidente del Consejo y Ministro de Justicia; Pantajovanovic, Ministro de Hacienda, y Markovic, de la Guerra.

Correspondencias de Yokohama, fecha 2 de Mayo, anuncian que el *Mikado* conmutó la pena de muerte impuesta al *Taicoum* por la de destierro en un templo de la provincia de Mito. Los funcionarios enviados por el *Mikado* á Yokohama para organizar el servicio de los diferentes ramos de la Administracion en nombre del nuevo Gobierno, debían llegar de un momento á otro á dicha ciudad.

INTERIOR.

MADRID. —Van á hacerse algunas obras en el Tribunal Supremo de Justicia con objeto de preparar el salon que ha de destinarse á la ceremonia de la apertura.

— Por el Ministerio de la Guerra, segun anuncia un colega, ha sido comisionado, sin retribucion alguna, el maestro Barbieri para estudiar en Alemania la organizacion de aquellas célebres músicas militares.

— Un relojero de Cáceres, D. Alfredo Moro, segun vemos en la *Gaceta industrial*, ha inventado un nuevo procedimiento para aplicar, con mejor éxito que hasta ahora, la electricidad á la trasmision del movimiento á los relojes.

— La Real y primitiva congregacion del glorioso San Fermin, patron de Navarra, celebra hoy la fiesta principal del mismo Santo en su iglesia del Prado.

Predicará el Sr. D. Jaime Cardona.

SANTOS DEL DIA.

San Fermin, Obispo, y San Cláudio, mártires; San Odon, Obispo, y el Beato Lorenzo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Fermin.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Julio de 1868.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0° en milímetros, TEMPERATURA EN GRADOS (Reaumur, Centígrados), Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

Summary table for temperature: Temperatura máxima del día, Temperatura máxima al sol, Temperatura mínima del día.

Evaporacion en las 24 horas... 6,5 milímetros. Lluvia en id. id. ...

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 6 de Julio de 1868.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

Table listing arrivals: 5.872 arrobas de trigo, 5.686 idem de harina, 1.831 idem de carbon, 99 vacas, 508 carneros, 59 corderos.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 3,700 á 4 escudos fanega. Idem añeja, á 4,600 escudos fanega. Trigo vendido... 1.408 fanegas. Precio medio... 9,130 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 6 de Julio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Titles and bonds: Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-75, 70 y 75; 34-05 y 34-00 en pequeños. Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-00. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-40 y 45.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-75 d. París á 8 días vista, 5-18 d

PLAZAS DEL REINO.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 3 de Julio.—Consolidados, 95 á 1/8. París 3 de Julio.—3 por 100, á 11.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano).—Hoy, á las nueve de la noche.—La pieza en un acto El amante prestado.—La zarzuela en un acto El joven Virginio.—El baile cómico La mascarada.—La pieza nueva en un acto El cisma del matrimonio.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve la noche.—Gran funcion de ejercicios equestres y gimnásticos, con la primera salida de la compañía imperial japonesa.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., ejecutando-se los tres trapecios.

CAMPOS ELÍSEOS.—Hoy, á las nueve de la noche.—Octavo concierto instrumental por la sociedad de profesores bajo la direccion del Sr. Gaztambide.—Fuegos artificiales.—Entrada general, 4 rs.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA, CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.